



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

A. F. CÓRDOVA

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DEL ECUADOR**

**LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO VULNERACIÓN AL DERECHO AL
DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

MARÍA JOSÉ MOGROVEJO SERNA

DIRECTOR DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

AB. FERNANDO ROJAS YEROVI

QUITO, ENERO 2023



Escuela de
Derecho

UIDE | Powered by ASU

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, FERNANDO ANDRÉ ROJAS YEROVI, certifico que conozco a la autora del presente trabajo, siendo la responsable exclusiva tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.

DIRECTOR DE TESIS

A16136294.



Escuela de
Derecho

UIDE | Powered by ASU

Yo, MARÍA JOSÉ MOGROVEJO SERNA, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, para que sea publicado y divulgado en internet, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y demás disposiciones legales.

MARÍA JOSÉ MOGROVEJO SERNA

C.I.: 1756329445

RESUMEN

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, se alejó explícitamente del *test* de motivación, dejando sin efecto los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para verificar una presunta vulneración a la garantía de motivación. De esta manera, la Corte, en el año 2021, emitió nuevas pautas jurisprudenciales, para que los juzgadores puedan verificar la vulneración de esta garantía.

En este trabajo, en forma general, se revisan cada una de las deficiencias motivacionales identificadas por la Corte Constitucional del Ecuador, particularmente, a la motivación aparente y cada uno de los vicios que la generan. En este sentido, la presente disertación analizará las vulneraciones a los derechos constitucionales relativos al debido proceso que se deriven de la motivación aparente en las sentencias.

Palabras claves: Motivación, motivación aparente, Corte Constitucional, debido proceso, derecho a la defensa, garantía, justificación, obligación

ABSTRACT

The Ecuadorian Constitutional court, in the judgment No. 1158-17-EP/21, the motivation test was away explicitly, leaving without reasonableness, logic and comprehension effects to verify a presumed infringement to the motivation warranty. In this way, in 2021 the Court issued new Jurisprudential guidelines to the judges be able to verify the infringement of this warranty.

In this paper, in general, each of the motivational deficiencies identified by the Constitutional Court of Ecuador are reviewed, particularly the apparent motivation and each of the defects that generate it. In this sense, this dissertation will analyze the violations to the constitutional rights related to due process derived from the apparent motivation in the sentences.

Keywords: *Motivation, apparent motivation, Constitutional Court, due process, right to defense, warranty, justification, obligation.*

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
PRELIMINARES	6
AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL .7DEDICATORIA	9
ABREVIATURAS Y SIGLAS	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. EL ALCANCE DE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	14
RECONOCIMIENTO DE LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	14
ENTENDIMIENTO HISTÓRICO DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 18	
<i>Período de la Corte de Transición (2008-2012)</i>	19
<i>Período de la primera integración de la Corte (2012-2019)</i>	22
<i>Período de la segunda integración de la Corte (2019-actualidad)</i>	25
LA MOTIVACIÓN ENTENDIDA COMO VINCULACIÓN DEL JUEZ A LA LEY.....	27
FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN.....	29
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y VINCULACIÓN CON LA MOTIVACIÓN.....	34
CAPÍTULO II. LA MOTIVACIÓN APARENTE Y LAS DEFICIENCIAS MOTIVACIONALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	37
<i>TEST</i> DE MOTIVACIÓN	37
ESTRUCTURA DE LA MOTIVACIÓN EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA	38
ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA Y DEFICIENCIAS MOTIVACIONALES	42
MOTIVACIÓN APARENTE.....	50
<i>Incoherencia</i>	53
<i>Inatinencia</i>	55
<i>Incongruencia</i>	57
<i>Incomprensibilidad</i>	60
CAPÍTULO III. MOTIVACIÓN APARENTE COMO VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	63
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	63
DERECHO A LA DEFENSA.....	67
MOTIVACIÓN APARENTE POR EL VICIO DE INCOHERENCIA COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO	68
MOTIVACIÓN APARENTE POR EL VICIO DE INATINENCIA COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO	72
MOTIVACIÓN APARENTE POR EL VICIO DE INCONGRUENCIA COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.....	75
MOTIVACIÓN APARENTE POR EL VICIO DE INCOMPRESIBILIDAD COMO VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO	81
CONCLUSIONES	84

BIBLIOGRAFÍA 92

PRELIMINARES**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA**

Nombre: María José Mogrovejo Serna

Cédula de ciudadanía: 175632944-5

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades, Andrés F. Córdova

Escuela: Derecho

DECLARO QUE, el trabajo de investigación de fin de carrera titulado “**LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**” para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Estoy plenamente informada de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 31 de enero del 2023.


Firma del estudiante

AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, María José Mogrovejo Serna, con cédula de ciudadanía No. 175632944-5, en calidad de autora del trabajo de investigación **“LA MOTIVACIÓN APARENTE COMO VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL”**, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en Ecuador en materia de propiedad intelectual.

Quito, 31 de enero del 2023



Firma del estudiante

AGRADECIMIENTOS

A quienes les debo quien hoy soy.

A papá, Pablo Mogrovejo, a mamá Mónica Serna
y a mi hermana, Dayana Sáenz Serna,
por enseñarme lo que es la perseverancia.

A la María José de 12 años, ¡lo logramos!

A mis amigas y amigos, Solange Cortez, Faride Saud,
Gabriela Coronel, Carolina Ruiz y Jean Carlo por su
sincera amistad, constante apoyo
y empuje hasta lograrlo.

A mi profesor Fernando Rojas,
por su apoyo, tiempo e infinita paciencia.

A todos mis profesores de carrera que con gran cariño
desarrollaron mis capacidades e hicieron
mi etapa universitaria muy gratificante.

A Leonel,
quien siempre me recordó lo fuerte y capaz que soy.

A la vida.

DEDICATORIA

A papá, porque gracias a ti soy la mujer que hoy soy, por ser mi apoyo y llevarme de la mano en todos los caminos de la vida.

A mamá, porque de ti aprendí lo que es la fortaleza y resiliencia en mujer, te admiro siempre.

A mi hermana, porque en ti he aprendido lo que es el amor y el apoyo incondicional, te amo.

A mi hermano Andrew Sáenz Serna, porque a pesar de la distancia siempre te sentí cerca.

A Cocky que está conmigo desde los 12 años.

A Zoé y Frida.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

La Corte	Corte Constitucional del Ecuador
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
COA	Código Orgánico Administrativo
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Constitución	Constitución de la República del Ecuador
SRI	Servicio de Rentas Internas
Corte Nacional	Corte Nacional de Justicia
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

La motivación de las decisiones judiciales, o si se prefiere la motivación judicial, es una práctica que data de algún tiempo atrás. Su origen se remonta a la antigua Roma, en particular, al procedimiento civil. (Aliste, 2011, p. 134) Con la desaparición del Imperio Romano, la práctica se pierde hasta retomarse parcialmente en la Edad Media, entendiéndose la conveniencia de una explicación de las decisiones que adoptaban los juzgadores.

En el siglo XIX, bajo el establecimiento de la ley como la principal fuente de Derecho en los sistemas jurídicos pertenecientes al *civil law*, se genera una vinculación estrecha entre el juez y la ley. Se concebía a la motivación como el instrumento que permite la aplicación de aquella fuente en la resolución de los casos que se sometían a su conocimiento, especialmente, para que sea ejercitada en forma racional y no arbitraria, esto es, aplicando literalmente las leyes. (Calamandrei, 1960, p. 115) Actualmente, pese que la motivación es un concepto ambiguo, existen dos grandes concepciones predominantes: la sicologista y la racionalista. La primera, identifica a la motivación con los motivos que llevan a tomar las decisiones a los juzgadores. Por otra parte, la concepción racionalista considera que la motivación, es la justificación de las razones por las cuales se toma una decisión.

En este trabajo, por la configuración constitucional de la motivación, se adopta la concepción racionalista de la motivación, entendiéndola en la misma forma que Aliste Tomás, esto es, como aquel conjunto de razones que el juez como proponente dirige a los destinatarios, las partes y la ciudadanía considerada en su generalidad, (2011, p. 241) en otras palabras, como la justificación de las decisiones de los poderes públicos.

En nuestro medio, la Constitución prevé a la motivación como una garantía del derecho del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa. Ello, para garantizar a aquellos derechos, las decisiones de los poderes públicos deben presentar una justificación. La calidad de aquella justificación puede ser diversa, nuestra Corte ha identificado dos grados de calidad, la corrección y la suficiente. La primera no estaría cubierta por la garantía constitucional, únicamente la segunda, en la medida en que asegura el ejercicio de los precitados derechos, al permitir enmendar las incorrecciones de los poderes públicos.

Así, la motivación correcta, es un ideal del Estado Constitucional al buscar la realización de la justicia por medio de la correcta aplicación del Derecho y, la motivación suficiente, es el conjunto de elementos o esa estructura mínimamente completa que debe contener una decisión para que pueda hablarse de una justificación, para que puedan ejercerse efectivamente los derechos al debido proceso y defensa.

Al respecto de la motivación suficiente, prevista como garantía del derecho al debido proceso y, particularmente, al derecho de defensa, esta se vulnera o se viola por varias circunstancias o en varios eventos. La Corte ha identificado tres eventos que producen aquella vulneración: (i) inexistencia de motivación, (ii) insuficiencia de motivación y, (iii) motivación aparente. Estos eventos son los que hasta el momento de han evidenciado, pueden existir otros adicionales con el paso del tiempo y las circunstancias particulares de los casos, es decir, no constituyen una lista cerrada, sino abierta a nuevos desarrollos.

En este trabajo, por efectos metodológicos, en forma general, se revisan cada una de aquellas deficiencias, centrándose la atención en la vulneración del derecho al debido proceso por una de esas deficiencias, en particular, la motivación aparente. En este sentido, la presente disertación analizará las vulneraciones a los derechos constitucionales relativos al debido proceso que se deriven de la motivación aparente en las sentencias.

Para lograr el cometido, se ha estructurado el trabajo, en general, en tres capítulos. En el primero se describe el alcance de la garantía de motivación, para evidenciar hasta dónde llega esa cobertura de garantía constitucional y como ha sido entendida por la Corte Constitucional desde la expedición de nuestra actual Constitución. En el segundo capítulo, se describe la forma en que la Corte ha entendido a la motivación aparente y los otros vicios motivacionales, esta descripción es, en su mayoría, jurisprudencial, buscando evidenciar los cambios que han operado en esos criterios y como el actual estándar de suficiencia permitiría sostener una guía para determinar cuándo es posible sostener que existe o no una motivación suficiente. Finalmente, en el tercer capítulo, se analiza como cada uno de los vicios que generan la motivación aparente vulnera al derecho al debido proceso.

La estructura del trabajo permite en un primer momento, referirnos a la configuración constitucional que tiene la motivación en nuestro régimen, que la ha previsto como una garantía de los derechos ya mencionados, y cuál es su alcance frente a ellos. Con esa base, en un segundo

momento, se desarrolla, dentro del título del trabajo, la motivación aparente en la forma que ha sido identificada para la Corte, para con esa base, descartando los yerros del pasado, se pueda, en un tercer momento evidenciar como se vulnera el debido proceso por los vicios que generan la motivación aparente. Así, el enfoque del trabajo es referirse *in extenso* a la motivación aparente y las vulneraciones al debido proceso que de esta se desprenden.

Capítulo I. El alcance de la garantía de la motivación

Reconocimiento de la motivación como garantía constitucional

En forma amplia, se entiende que motivar no es otra cosa que justificar, expresar las razones que muestran que una decisión es entendible, suficiente, adecuada, aceptable o correcta. Para la Corte, la motivación de un acto de autoridad “es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). En forma similar, la Corte IDH ha entendido que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107) y, que la motivación es la “exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión” (Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018).

En el campo teórico, la delimitación conceptual de motivación de decisiones judiciales ha sido explicada principalmente por dos concepciones: la sicologista y, la racionalista. La primera identifica a la motivación con los motivos que han llevado a la toma de una decisión. La racionalista, en cambio, entiende que una decisión motivada es aquella que cuenta con las razones que la justifican¹. En ese contexto, la motivación vista como expresión de motivos no es más que un discurso descriptivo que no parece ser capaz de justificar una decisión²; mientras que, vista como justificación identifica las razones suficientes que sustenten la decisión o el señalamiento de razones que sustenten la decisión y sean las adecuadas de acuerdo con ciertos parámetros. (Rojas, 2019, p. 100) Es así que se habla de motivación suficiente y motivación correcta. (Aliste, 2011, p. 164)

En palabras de la Corte, los órganos de los poderes públicos, “tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta”, en la medida en que “la motivación correcta

¹ El término justificación, *stricto sensu*, consiste en proporcionar razones a favor de un enunciado dentro de un contexto específico. En esa medida, requiere diversos tipos de premisas, descriptivas o fácticas relacionadas con los hechos y, normativas basadas en normas de un régimen particular.

² Cuando se hable de decisión judicial, específicamente entenderemos que se trata de aquellas providencias que en nuestro régimen jurídico procesal se denominan sentencias.

es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

La motivación correcta, en forma general, reside en que se identifique y trate las buenas razones. Siguiendo a Atienza, esto se traduce en que (i) las premisas fácticas tengan el grado de probabilidad exigido por el estándar de prueba correspondiente y, la acreditación de cumplimiento de los requisitos previstos por el régimen procesal aplicable; y, (ii) que las premisas normativas cumplan con los criterios de valides, interpretación y cualquier otro establecido en el régimen jurídico aplicable (Atienza 2017, 20-21).

Distinta a la motivación correcta, es la motivación suficiente, que, en esencia, hace referencia a las condiciones o elementos mínimos que debe contener una argumentación para que pueda hablarse propiamente de motivación. Esta distinción es de suma importancia, la garantía de motivación prevista a nivel Constitución se refiere únicamente a que las decisiones de los poderes públicos tengan una motivación suficiente. En palabras de Igartua Salaverría, la motivación como garantía, está orientada a buscar la tutela de las personas frente a los poderes estatales, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. (Salaverría, 2007, p. 58)

En forma más precisa, la Corte ha entendido que la garantía de motivación asegura una motivación suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa, puedan ser efectivamente ejercidos para enmendar las incorrecciones de los actos de los poderes públicos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). Este entendimiento deviene del texto del art. 76, núm. 7, letra l., de la Constitución, que señala específicamente:

art. 76. Numeral 7, literal l.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte, en el apéndice de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, que tiene una denominación particular en palabras (Caso Garantía de la motivación) como algunas otras de sus decisiones -realmente pocas-, efectuó cuatro consideraciones relevantes sobre la relación de esta garantía en la forma que está prevista en nuestro régimen con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa que parece adecuado resaltar:

En primer lugar, la motivación insuficiente vulnera el derecho a la defensa porque ella tiende a dejar inerme a la persona justiciable: a mayor insuficiencia argumentativa, menores serán las posibilidades de controvertir la resolución del poder público que afecte los intereses de dicha persona (...)

En segundo lugar, el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia. La garantía de la motivación promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribire que las autoridades públicas tomen “decisiones arbitrarias” (...)

En tercer lugar, la observancia de la garantía de la motivación contribuye a la realización del debido proceso por cuanto hace posible el control de la corrección de las decisiones de autoridad pública, el que se obstaculiza cuando la motivación expone insuficientemente los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión (...)

Y, en cuarto lugar, dado que la garantía de la motivación asegura que la autoridad pública ofrezca al menos una motivación suficiente (aunque no llegara a ser correcta), ella constriñe a la autoridad decisora –especialmente si la motivación es escrita– a incursionar en una reflexión más detenida y profunda que si ella estuviera exenta de motivar su decisión. Esto contribuye notablemente a evitar errores de juicio provenientes de sesgos y prejuicios en la toma de decisiones judiciales, fomentando el autocontrol cognitivo de las autoridades e incrementando, con ello, la racionalidad en la toma de decisiones, como lo exige el debido proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

En adición, sobre la base del mismo texto de la norma del art. 76, núm. 7, letra l., de la Constitución, la Corte, desde el 2019, sostiene que una violación o vulneración a su contenido, es decir, a la motivación suficiente, se produce en dos escenarios (i) la inexistencia de motivación y, la (ii) insuficiencia de motivación. La inexistencia “consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia constituye una insuficiencia radical” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20, 2022). La insuficiencia, en cambio, “consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20, 2020).

A partir del 2021, con la emisión de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, la Corte considero que es factible identificar un escenario adicional a los previamente identificados como generador de deficiencia motivacional, la motivación aparente. En general, para la Corte, una argumentación jurídica es aparente cuando:

(...) a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad.

En la precitada sentencia, la Corte insistió en que aquellos escenarios identificados, que recibieron la denominación de deficiencias motivacionales, no tienen un carácter exhaustivo, no es una lista cerrada, pueden identificarse otros en el tiempo venidero. La inexistencia de motivación, la insuficiencia de motivación y la motivación aparente, son deficiencias que hasta el momento han sido visibles por la Corte.

En complemento, es oportuno indicar que cuando se alega la existencia de una deficiencia motivacional, no siempre está hablándose de la totalidad de la motivación de una decisión, en ocasiones se lo hace de una sola parte, en la medida en que la motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas. Para la Corte, la argumentación jurídica es, en esencia, la expresión del razonamiento efectuado para resolver un problema jurídico específico y que sirve de apoyo a la decisión.

En este orden de ideas, esto se evidencia cuando un juzgador revisa la indicación de una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, tiene que enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, deberá identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

Entendimiento histórico de la garantía de motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución de acuerdo con el art. 436 de la Constitución, por medio de reiteradas decisiones se ha referido al sentido y alcance a la garantía de motivación, como se explicó en el apartado anterior. En este apartado se efectúa una descripción en forma cronológica de la forma en que la Corte, en sus distintas conformaciones, ha entendido y se ha referido a la garantía de motivación. En esa medida, se identifican tres grandes lapsos temporales divididos de acuerdo con las conformaciones: (i) el de Transición comprendido entre los años 2008-2012; (ii) el comprendido entre los años 2012 al 2018; y, (iii) el comprendido entre el año 2019 hasta la fecha de presentación de este trabajo (2023).

En general, la Corte de Transición ejerció sus funciones entre los años 2008 al 2012 utilizando las “Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, periodo de Transición”. En aquel periodo, en primer lugar, la Corte buscó entender a la garantía sobre la base de la doctrina, utilizando elementos de la argumentación como el razonamiento lógico, la coherencia, así como las ideas de justificación interna y externa, contextos de descubrimiento y justificación, diferenciación entre estructura de reglas y principios, así como una cosecha propia de su autoría, el denominado *test* de motivación. (Segovia, 2022, p. 27)

En forma ilustrativa, en la Sentencia No. 025-09-SEP-CC, la Corte indicó que para fundamentar una sentencia es necesario “proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, 2009). En

sentencias que datan del 2012, utilizó el denominado *test* de motivación identificando tres componentes esenciales: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Posteriormente, en el periodo comprendido entre los años 2012- 2018, la Corte consolida el test de motivación, afianzando la descripción y comprensión de sus elementos, estableciéndolo como una suerte de *check list* de cumplimiento. Si faltase alguno de aquellos elementos, entendía que la decisión no se encontraba debidamente motivada y, por ende, se vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva³. (Tenesaca y Trelles, 2021, p. 256)

Finalmente, en el último período comprendido entre los años 2019-2025, la Corte, en un inicio, se alejó tácitamente del test de motivación entendiendo que la garantía de motivación, por el texto del art. 76, núm. 7, letra l. de la Constitución, se relaciona con la suficiencia de justificación de las premisas y no con su corrección, es decir, su bondad o calidad. Luego, en un segundo momento (en que actualmente nos encontramos), se aleja expresamente del *test* de motivación y establece pautas jurisprudenciales que permiten determinar cuándo se observa o no la garantía constitucional y, si existe realmente una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso. En los siguientes párrafos se analizará con mayor detalle cada uno de los lapsos previamente señalados.

Período de la Corte de Transición (2008-2012)

La Corte de Transición se originó el 22 de octubre del 2008, escasos días después de que la Constitución entrará en vigor. El entonces Tribunal Constitucional, órgano constituido que tenía competencias y atribuciones específicas, algo diversas a las previstas en el art. 436 de la Constitución, se autoproclamó Corte Constitucional Transitoria para ejercer todas las atribuciones del artículo precitado de la Constitución. La Corte de Transición emitió a manera de disposiciones procesales, las que denominó como «Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional, periodo de Transición» y, por medio de ellas, funcionó durante su existencia.

En lo que es relevante para este trabajo, por la garantía de motivación, la Corte Transitoria, echo mano de la doctrina utilizando elementos propios de la argumentación. En efecto, en la Sentencia No. 069-10-SEP-CC indicó:

³ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 181-14-SEP-CC,2014

(...) las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 069-10-SEP-CC, 2010)

En forma similar, en la Sentencia No. 025-09-SEP-CC, consideró que la motivación está íntimamente ligada con el derecho a la seguridad jurídica y por ende el objetivo principal de esta garantía es:

(...) proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, 2009)

La Corte consideró en aquella época que, la garantía de motivación fomenta la protección de las garantías básicas, legitimando la democracia y evitando la arbitrariedad de los jueces. En particular, en la Sentencia No. 025-09-SEP-CC indicó que la exigencia de motivación obliga a los jueces a “(...) exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, 2009)

En esa misma línea, en la Sentencia No. 069-10-SEP-CC, citando a Prieto Sanchís, indicó que “[l]a motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. Sentencia No. 069-10- SEP-CC, 2010)

En este periodo, la Corte mantenía la línea de que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, debía exponer las razones que en derecho adoptó para dictarla, de manera lógica y comprensible (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, 2012), alegando que:

(...) una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...) (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, 2009)

La Corte, enfatizó que una sentencia estaba correctamente motivada siempre y cuando cumpla con los tres parámetros establecidos en el denominado *test* de motivación: razonabilidad, comprensibilidad y lógica, desarrolladas e implementados en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC. Estos parámetros para la Corte eran concurrentes, es decir, una vez que uno de ellos no se haya cumplido, es razón para determinar que una resolución carece de motivación y, por ende, vulnera los derechos al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 2014)

En relación con cada uno de esos parámetros, sostuvo que, la razonabilidad, constituye el respeto, observancia y cumplimiento de lo establecido en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia aplicable al caso. Pamela Aguirre afirma que "(...) el objetivo de establecer a la razonabilidad como criterio de análisis de la garantía de la motivación, es descubrir o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las disposiciones aplicables, o la omisión de estas al caso concreto". (Aguirre, 2019, p. 206)

El parámetro de la lógica, en cambio, implica la existencia de coherencia entre las premisas fácticas y normativas aplicables al caso concreto. Es decir, que exista coherencia entre los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor al momento del juez emitir una resolución judicial. La Corte, respecto a este elemento manifestó expresamente que: "la lógica (...) implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 227-12-SEP-CC)

Finalmente, en relación con el parámetro de la comprensibilidad, la Corte entendió que debe gozar de claridad en el lenguaje, para la posterior fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes del proceso respectivo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 227-12-SEP-CC). Pamela Aguirre sostiene que

(...) se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía. (...) y la claridad en el lenguaje requiere concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones consustanciales que deben devenir de aquellos supuestos (2019, p. 208)

Período de la primera integración de la Corte (2012-2019)

Ahora bien, en el periodo comprendido entre los años 2012-2019, la Corte se conformó por nueve jueces de acuerdo con lo previsto en la Constitución y LOGJCC, en particular, arts. 432⁴, 433⁵ y 434⁶; 177⁷ y 185,⁸ respectivamente. En este periodo mantuvo la aplicación del *test* de motivación instaurado la conformación antecesora.

⁴[Art. 432] La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

⁵[Art. 433] Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años. 4. Demostrar probidad y ética.

5.No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político. La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos.

⁶[Art. 434] Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

⁷[Art. 177] Principios del procedimiento de selección y designación. - El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia. Todas las deliberaciones y decisiones de la Comisión Calificadora serán públicas.

⁸[Art. 185] De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. - Las juezas o jueces de la Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos: 1. Por terminación del período para el cual fueron designados; sin embargo, se mantendrán en funciones hasta ser legalmente reemplazados. 2. Por muerte. 3. Por renuncia legalmente aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional. 4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de médicos especializados. 5. Por haber incurrido en una inhabilidad, de conformidad con lo establecido en esta ley. 6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos: a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. b) Por violar la reserva propia de la función. c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley. 7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional. La resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser determinada por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

En forma ilustrativa, pueden citarse las siguientes sentencias: 020- 13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa No. 0563-12-EP y No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso No. 0538-11-EP (Casos acumulados); No. 017-14-SEP-CC, de 22 de enero de 2014, Caso No. 0401-13-EP; y No. 179-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014, Causa No. 1189-12-EP, de las cuales, en las sentencias No. 020-13-SEP-CC, de 30 de mayo de 2013, Causa No. 0563-12- EP y No. 092-13-SEP-CC, de 30 de octubre de 2013, Caso No. 0538-11-EP (Casos acumulados).

A mayor abundamiento, la Corte indico expresamente en la Sentencia Nro. 181-14-SEP-CC que, la motivación se cumple únicamente si se cumplen con los tres elementos del *test*, señalando:

(...) la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 181-14-SEP-CC, 2014)

Así, en la sentencia No. 002-16-SEP-CC del caso 2209-11-EP, la Corte sostuvo que se vulnera el parámetro de razonabilidad cuando “(...) existe ausencia de normas que sustenten la decisión judicial y la omisión de los precedentes constitucionales referidos en el primer problema jurídico de esta sentencia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-16-SEP-CC, 2016). Sobre el parámetro de la lógica, la Corte, expresamente indicó que:

(...) consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión, que forja como resultado la decisión judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1001-16-SEP-CC 2016)

Sobre la comprensibilidad, en cambio, preciso que la decisión debe tener claridad en el lenguaje, con miras a la fiscalización por parte del auditorio social, no solo de las partes del proceso, garantizando el entendimiento y comprensión de la decisión mediante el uso de un lenguaje claro y conciso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.181-14-SEP-CC, 2014)

Con ese contexto, se puede evidenciar que en este periodo la Corte mantiene la aplicación de la línea jurisprudencial desarrollada por la conformación antecesora, con un amplio margen para considerar el cumplimiento o no del *test* de motivación en una determinada decisión, sin hacer caso a los hechos específicos del caso.

Es evidente que, hasta la terminación de ésta conformación de la Corte, el entendimiento del *test* de motivación se refería a la corrección de la motivación y no a su suficiencia, extendiendo la garantía del derecho al debido proceso y, en particular, del derecho a la defensa a la bondad o corrección de las decisiones y no a una estructura mínima conforme lo determinó desde el 2008 el art. 76, núm. 7, letra l.

Período de la segunda integración de la Corte (2019-actualidad)

Para el periodo comprendido entre los años 2019 hasta la actualidad, la Corte modificó radicalmente su comprensión de la garantía de motivación. En forma ejemplificativa, en la Sentencia No. 1285-13-EP/19, indica que los jueces tienen la obligación de

(...) i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19, 2019)

Aquella comprensión de la garantía de motivación se refuerza en las Sentencias No. 551-14-EP de 16 de junio de 2020, Caso No. 551-14EP; Caso No, 1637-16-EP; Caso No. 1673-16-EP; y, Caso No. 1739-16-EP. En estas decisiones se establecen los requisitos mínimos que debe contener toda motivación:

[e]n términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 551-14-EP/20, 2020)

No obstante, la expresión más clara de la modificación radical de entendimiento en relación con la garantía de motivación se produjo en la Sentencia No. 1158-17-EP/21. En esta decisión, la Corte expresamente se alejó del *test* de motivación al considerarlo errado, entre otras cosas, por estar encaminado a la corrección de la decisión y no a su suficiencia, además de no considerar en forma alguna las premisas fácticas. En adición, en aquella decisión la Corte establece pautas jurisprudenciales para determinar el alcance de la garantía de motivación de conformidad con el art. 76, núm. 7, letra l. de la Constitución, identificando las circunstancias que generarían el incumplimiento de ese alcance vinculándolo con elementos o condiciones mínimas que toda decisión debe contener. En el capítulo siguiente se efectúa un desarrollo específico sobre el asunto.

Ahora bien, es importante considerar las variaciones de entendimiento que la Corte ha tenido en relación con la garantía de motivación, justamente para poder determinar en qué forma permite ejercer el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa. En la actualidad, la comprensión de la Corte permite entender que la protección constitucional que activa la garantía de los precitados derechos es una estructura mínimamente completa de una decisión, que debe estar compuesta por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

Así, se deje por fuera de la protección constitucional de garantía a la motivación correcta, que es aquella que identificaba el *test* de motivación con sus parámetros. La Corte actualmente entiende que la garantía es de mínimos, de un criterio rector y un estándar que deben revisarse caso por caso.

Para la Corte la motivación correcta es un ideal del Estado Constitucional, que debe propenderse, pero lo que se garantiza constitucionalmente, para el ejercicio de los derechos de debido proceso y defensa, es la motivación suficiente. Si no existe una motivación correcta, su protección debe ser ejercitada por otras vías, recursos o acciones específicamente previstos en el régimen, no por vía de garantía constitucional.

Esta comprensión no es únicamente local, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha indicado que:

el derecho fundamental a una motivación de la resolución judicial no sólo requiere que se dé una respuesta expresa a las pretensiones de las partes, sino que, según una jurisprudencia constante que este Tribunal ha venido reiterando y perfilando desde sus propios inicios (STC 154/1995, fundamento jurídico 3º), dicha respuesta ha de estar suficientemente motivada” (Sentencia No. STC 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2)

En forma similar, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que la ausencia de motivación se produce únicamente cuando la argumentación ha sido defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. (Sentencia No. T-233/07, de 19 de marzo de 2007) Así, la actual comprensión de la Corte parece así insertarse en la comprensión que los países del entorno tienen de la misma.

La motivación entendida como vinculación del juez a la ley

La motivación además de una garantía constitucional es vista también como una obligación. Para explicar de mejor forma esta idea, conviene partir de los deberes principales que tienen los jueces frente a los casos sometidos a su conocimiento. De acuerdo con Francisco Laporta (2007), aquellos deberes son en esencia: el deber de fallar, de aplicar el derecho y motivar las sentencias. (pp. 193-196)

En relación con el primer deber, el juez tiene la prohibición de abstenerse a dictar un fallo, también conocido como prohibición del *non liquet*, ya sea con la evasiva de inhibirse a dictar una sentencia, oscuridad o insuficiencia de las de leyes. El deber de aplicar el derecho consiste en resolver los conflictos con los materiales que el ordenamiento jurídico proporciona. Finalmente, el deber de motivar las sentencias comprende la necesidad de exponer públicamente las razones que llevan a adoptar el fallo en el sentido que lo hace. En particular, sobre el último deber, Laporta entiende que “(...) se circunscribe a la justificación interna del contenido de la resolución a partir de razones expresadas en enunciados normativos de carácter jurídico”. (Laporta, 2007, pp. 193-196)

Se ha afirmado que la exigencia de motivación forma parte del paradigma jurídico tradicional impuesto por la ideología de la ilustración respecto a la actividad jurisdiccional. (Aliste, 2011, p. 140) De esta manera, con el principio de legitimación democrática, se profiere la sumisión del juez a la ley constitucionalmente establecida. Rosaura Chinchilla menciona que la legitimación de la justicia de un país se basa en la independencia de la judicatura, mediante la subordinación del poder político a las normas en pro de los principios de legalidad, independencia e imparcialidad. (Chinchilla, 2012, p. 177)

La estrecha vinculación del juez a las leyes encuentra una efectiva justificación en el principio de legitimación constitucional, reconocido en el art. 172 de la Constitución, que establece que los jueces deberán administrar justicia con sujeción a ella, tratados internacionales de derechos humanos y a la ley. En esa medida, la exigencia de motivar las resoluciones judiciales garantiza la efectiva sujeción de los jueces a la ley, obedeciendo a la idea de hacer visible como una garantía general la propia ley, frente a posibles abusos, concibiéndose el principio de legalidad. De esta forma, en las leyes se establecen una serie de directrices generales con el objetivo de reducir el arbitrio judicial, sujetándose el juez a una efectiva vinculación a la ley. (Aliste, 2011, p. 143)

Igartua menciona que el sometimiento del juez a la ley está comprendido bajo el principio de legalidad, que nace en la consagración jurídico-positiva en el siglo XVIII. Este mismo autor, diferencia dos enfoques para analizar la importancia de la sujeción del juez a la ley; en cuanto al objetivo, este se resume en una serie de obligaciones intrínsecas a la función judicial; mientras que, en el subjetivo, se atiende a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma, siendo un requisito necesario para prever las consecuencias jurídicas. Así, es necesario que se pueda conocer lo determinado por la ley y que el juez se sujete a la misma. (Igartua, 2006, p. 61)

En particular, a nivel infraconstitucional en nuestro régimen jurídico, las principales normas vinculadas a la actividad de jueces y aplicadores de normas jurídicas sobre la motivación como sometimiento a la ley señalan: (i) el Código Orgánico General de Procesos, en el art. 89⁹, determina que toda sentencia y auto debe motivarse; (ii) el Código Orgánico Administrativo, prevé a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo en su art. 99¹⁰; y,

⁹[Art. 89] Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

¹⁰[Art. 99] Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3.

(iii) la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 4, núm. 9¹¹, establece la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones.

En esa medida, como instrumento procesal, esto es, como una obligatoriedad, la motivación deviene de normas de rito o procedimentales que prevén la justificación de actos y resoluciones para que puedan comprenderse por las partes y los propios jueces e impugnarse por quienes tengan la legitimidad para ello. Michelle Taruffo entiende a la obligación como un tipo de función que facilita el control interno de las decisiones judiciales, garantizando que la actuación de los poderes públicos sea racional y no se limite a una mera declaración de buenas intenciones. (Taruffo, 2011, p. 50)

En efecto, para Taruffo la obligatoriedad se vincula con los principios y derechos procesales de (i) independencia, al buscar un resultado desligado de cuestiones ajenas a las atinentes al caso; (ii) sujeción, en la medida en que existe motivación cuando se demuestra que el Derecho ha sido aplicado al caso que se decide, esto es, cuando se cumple con la juridicidad en la verificación de la fundamentación de las razones que el juez siguió en el caso; y, (iii) defensa, al requerir al juez cuando decida no ignorar lo aportado por todas las partes al material del juicio, tanto en el ámbito de los hechos como del Derecho, esto es, la evidencia de la consideración de las posiciones manifestadas en el juicio por las partes en su bondad o corrección. (2011, p. 354-59)

Es así como, la obligatoriedad de motivación, como ha sido prevista en nuestro régimen jurídico aplicable, busca que todo órgano público fundamente sus decisiones en las mejores razones, encaminada hacia la validez de la decisión, para atacar, de existir, los yerros o incorrección por medio de los medios de impugnación disponibles, como los recursos de apelación, casación o las denominadas garantías jurisdiccionales, etc.

Funciones de la motivación

Siguiendo a Michelle Taruffo, desde la evolución histórica que ha merecido la motivación, pueden distinguirse dos grandes momentos que suelen identificarse bajo la denominación de funciones de la motivación: (i) función endoprocesal y, (ii) función extraprocesal. (Taruffo,

Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.

¹¹[Art. 4, numeral 9] **Principios procesales.** - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) **9. Motivación.** - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

2011, p. 348). Siguiendo a Ricaurte, aquella doble especie de nivel por calidad entre motivación correcta y motivación suficiente puede mirarse a través de estas funciones. (Ricaurte, 2023, p. 35)

De acuerdo con la Corte, la motivación correcta, es la obligación de los órganos públicos de fundamentar sus decisiones en las mejores razones, esto es: una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor posible conforme al Derecho y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible frente a los hechos del caso (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). Así, se vuelve un ideal del Estado que busca la realización de la justicia a través del Derecho.

En cambio, la motivación suficiente exige unos elementos o condiciones mínimas a cumplir: una fundamentación normativa suficiente, independientemente de sea correcta o no conforme al Derecho y, una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos particulares del caso (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). La motivación suficiente es la encaminada a garantizar el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa, bajo pena de nulidad.

Ahora bien, la función endoprocesal de la motivación nace en el siglo XVIII a raíz de despotismo ilustrado germánico. Tiene el objetivo de informar a las partes procesales los motivos por los cuales se dictó el fallo en cuestión para que tengan la opción de impugnar la resolución, afectando de esta forma directamente al órgano jurisdiccional, toda vez que permite un mayor control sobre la decisión por el órgano jurisdiccional *ad quem*. (Aliste, 2011, p. 157) Hernández ha establecido que

(...) esta perspectiva endoprocesal es de suma importancia en el modelo de juez-funcionario asumido por los ordenamientos continentales, por cuanto la obligación de motivación permite un control político-burocrático sobre el producto de la actividad jurisdiccional, es decir sobre la decisión. Por tanto, la dimensión endoprocesal está encaminada a permitir un control técnico-jurídico de la decisión judicial, que sucesivamente desarrollaran los litigantes (control privado) y los órganos jurisdiccionales (control institucional). (Hernández, 2003, p. 124)

La función endoprocesal para Taruffo, en esencia, “(...) consiste en la intención de someter al juez, imponiéndole la necesidad de motivar, a un control de tipo burocrático, o de plano, al control por parte del poder político” (Taruffo, 2011, p. 348) De igual forma, este autor

menciona que esta concepción “(...) subraya la necesidad de motivar la resolución judicial entendiendo la misma solo como un medio de conocimiento y control del razonamiento al juez superior” (Aliste, 2011, p 158) Taruffo, determina que la función endoprocesal se encuentra vinculada con el problema de la impugnación. Colomer Hernández, en la misma línea, menciona que la vertiente endoprocesal comprende el entendimiento de la motivación judicial como una garantía de impugnación de las resoluciones.

Por otro lado, Aliste alude a que esta dimensión no solo afecta a las partes procesales, sino que afecta al propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución, considerándola como un autocontrol jurisdiccional, que permite una mayor legitimación institucional del juez. (Aliste, 2011, p. 157) Incluso, menciona que la función endoprocesal de la motivación está dirigida exclusivamente a la impugnación de la sentencia, afirmando que:

(...) la motivación aparece como expediente necesario de la decisión judicial teniendo presente el cumplimiento de un doble objetivo. De un lado, el perfeccionamiento de la administración de justicia, permitiendo al juez de instancia superior el conocimiento de los motivos que llevan al juez a inferir el dictado de la sentencia impugnada. De otro, el conocimiento efectivo de las partes sobre esos mismos motivos. (Aliste, 2011, p. 157)

Para el autor español, cuando hablamos de la función endoprocesal de la motivación, estamos hablando de al menos de lo siguiente:

(...) en referencia a las partes, el entendimiento de la fundamentación judicial como garantía de impugnación de las resoluciones, y también, la idea de hacer explícita a las partes del proceso la racionalidad de la decisión o, en palabras de NIETO, su verosimilitud o plausibilidad, respondiendo así al carácter eminentemente argumentativo que tiene la motivación y rechazando por ello su entendimiento como mero proceso descriptivo. La dimensión endoprocesal de la motivación también afecta al propio órgano jurisdiccional que dictó la decisión motivada en tanto que permite un mayor control sobre la propia decisión, que se traduce no sólo en un autocontrol jurisdiccional a quo, motivación coram proprio índice, permitiendo una mayor legitimación institucional del juez, sino en un efectivo control por el órgano jurisdiccional *ad quem*. (Aliste, 2011, p. 156)

En suma, Colomer concibe la función endoprosesal de la motivación más allá de la impugnación de la sentencia, mientras que Taruffo y Aliste se acogen a una concepción tradicional de esta función. (Escobar y Vallejo, 2013, p. 45) Taruffo concibe que esta función no solo faculta el control sobre los motivos que apan la decisión del juez *ad quem*, que atiende a una posible impugnación, sino también faculta el control interno por el propio órgano jurisdiccional que dicta la resolución. De esta forma, se puede afirmar que la función endoprosesal permite a las partes tener conocimiento de los motivos que fundaron al juez a tomar la decisión dictada en el fallo, y poder recurrir ante instancias superiores, en las cuales el juez superior, podrá verificar el cumplimiento de la norma a través de la motivación otorgada en la resolución.

Bajo ese contexto, la impugnación de una decisión o una sentencia, a través de los medios de impugnación previstos en el régimen jurídico aplicable, busca revisar o atacar la validez de la decisión por la existencia de errores o yerros, ya sea en la fundamentación de la premisa fáctica, esto es la valoración o acreditación de hechos o, en la fundamentación de la premisa normativa, por la errónea o indebida interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Justamente, la existencia de motivación suficiente permite considerar la existencia de una incorrección o invalidez.

Ahora, la función extraprosesal de la motivación conforme menciona Aliste, está atada desde su origen al control político y democrático de la jurisdicción. (2011, p. 159) La motivación no solo conlleva el margen existente entre el juez y las partes, sino que a través de la publicidad de los motivos por los cuales se dicta una sentencia, se da un verdadero control generalizado y difuso de las resoluciones judiciales. (Aliste, 2011, p. 159) El Tribunal Constitucional español en la Sentencia RJ STC 55/1987 establece que la exigencia de motivación “(...) se relaciona de una manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional apoyada en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley”. (Tribunal Constitucional Español, Sentencia RJ STC 55/1987, 1987)

De esta manera, la dimensión extraprosesal de la motivación está consagrada como una garantía de la jurisdicción frente a la sociedad, en la cual su principal función que desempeña es permitir el control del pueblo, frente a la potestad jurisdiccional que tienen los jueces. Juliana y Natalia, afirman que:

(...) el papel que cumple la motivación de las sentencias en el ámbito fuera del proceso se relaciona con el papel institucional de la jurisdicción en el marco de un Estado de Derecho, permitiendo de esta forma un control externo, acerca de las razones esgrimidas por el juez en justificación de su decisión, que puede llevarse a cabo por cualquier persona. (Escobar y Vallejo, 2013, pp. 50-51)

Para Taruffo, la función extraprocesal consiste en otorgar la posibilidad de realizar “(...) un control externo no limitado al proceso concreto en el que se pronuncia la sentencia y no limitado a las partes y a un juez superior sobre las razones que sustentan la decisión judicial” (Taruffo, 2009, p. 517) En concreto, Aliste indica que;

(...) la función extraprocesal de la motivación se conecta directamente con la dimensión constitucional y la naturaleza garantista de la correspondiente obligación, y al mismo tiempo se explica y justifica en la absoluta generalidad y la consecuente imposibilidad de entenderla como derogable ad libitum por el legislador ordinario”. (Aliste, 2011, p. 159)

Taruffo menciona que esta función consiste en un control externo al órgano jurisdiccional, mediante el cual, se crea “(...) una condición esencial para el correcto y legítimo ejercicio del poder, sometiendo a los órganos que lo ejercen a un control externo”. (Aliste, 2011, p. 159) De esta forma, el control externo no se ejerce por el juez de la impugnación, sino que deben ejercerse desde el exterior del proceso.

En suma, como lo ha entendido la Corte:

80. Así, la CRE establece el deber de las distintas autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones (finalidad ad intra o endoprocesal), a fin de que las partes de un proceso administrativo o judicial puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que, de ser el caso, puedan impugnar los aspectos con los que se encuentran inconformes con la decisión, pronunciamiento o respuesta. De igual manera, como lo ha reconocido esta Corte, la ciudadanía en general también es destinataria de la motivación, por cuanto esta garantía permite que los órganos del Estado se legitimen a través del control democrático a sus decisiones (finalidad ad extra o extraprocesal).

Con ese contexto, puede decirse que, ambas funciones se complementan, como lo hacen la motivación suficiente y la motivación correcta. La suficiente sería el primer escalón que toda decisión debe sobrepasar, ese escalón protegido constitucionalmente como garantía que permite ejercer el derecho de debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, una garantía de mínimos. La corrección, en cambio, sería un segundo escalón al que deseamos llegar para la realización de la justificación por la aplicación de adecuada o correcta del Derecho, esa aplicación que servirá para legitimar las decisiones inclusive en un plano exterior de las decisiones de judiciales.

Derecho a la tutela judicial efectiva y vinculación con la motivación

En otras latitudes es usual vincular a la motivación con el derecho a la tutela judicial efectiva¹². En esencia, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que todas las personas puedan ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la justicia con la intervención de los órganos judiciales, permitiendo de esta manera, que toda persona que considere que sus derechos o intereses se hayan visto afectados, pueda recurrir ante un tribunal para que resuelva su situación y, de ser el caso, restituya sus derechos o repare los daños conforme lo establecido en la ley. (Universidad Internacional de la Rioja, 2021) El art. 75 de la Constitución sobre este derecho indica expresamente:

art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En forma particular, sobre la base de la norma transcrita, Aguirre conceptualiza a la tutela judicial efectiva como “(...) el acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige mediante una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión” (Aguirre, 2010, p. 8) En la misma línea, Pérez Royo establece que el constituyente -español- eleva el

¹² **Constitución del Reino de España, Artículo 24. 1.-** Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos Presuntamente delictivos.

derecho a la tutela judicial efectiva al rango de garantía, con la finalidad de salvaguardar jurisdiccionalmente los derechos e intereses de los ciudadanos. (2007, pp. 425-435)

El extinto Tribunal Constitucional de nuestra República, entendió que la tutela judicial es “(...) un derecho que no se limita al simple acceso a los órganos de justicia, sino a que se le permita a la persona hacer efectivos sus derechos e intereses, lo que se logra en un proceso en el cual se incluye la presentación y contradicción de las pruebas”. (Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución No. 002.2004.DI, 2004) De igual forma, este tribunal determinó que, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado por formalismos o interpretaciones procesales. (Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución No. 005-2003-TC, 2003)

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo ha indicado la Corte, está compuesto por tres elementos: (i) acceso a la justicia, (ii) debida diligencia y, (ii) ejecución del fallo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1874-15-EP/20, 2020). De similar forma, Pérez Royo menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva implica a más del derecho al acceso a la justicia, el derecho a “(...) obtener una resolución de fondo, derecho de ejecución de las resoluciones judiciales firmas y la proscripción de la indefensión”. (Aliste, 2011, p. 146)

La Corte, en la Sentencia No. 131-13-SEP-CC determinó que “(...) la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que, mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 131-13-SEP-CC, 2013) En el mismo sentido, en la sentencia No. 851-14-EP, indicó que, la tutela judicial efectiva “(...) se garantiza cuando el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 851-14-EP, 2014)

Por su parte, en la Sentencia No. 934-09-EP/20, la Corte, respecto a estos dos derechos y el proceso penal, mencionó que “(...) se vulnera la motivación y tutela judicial efectiva cuando la sentencia impugnada de un proceso penal no guarda la debida coherencia entre los argumentos y la decisión y omite enunciar las normas en las que apoya su decisión”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 934-09-EP/20, 2020) De igual manera, mencionó que cuando se vulnera la garantía de motivación, es decir, cuando no exista debida motivación

en las resoluciones judiciales, también se verá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 934-09-EP/20, 2020)

Sobre la base de lo indicado, se entiende que, el derecho a la tutela judicial no se traduce en uno de sus componentes en la simple emisión de una sentencia o resolución por parte de un juez, sino que esta sentencia tiene que ser argumentada y motivada, para de esta manera poder ser recurrida (Aguirre, 2010, p. 36), y de ser el caso, comprobarse por parte de un Tribunal jerárquicamente superior que la resolución impugnada es arbitraria, irracional o absurda. (Aliste, 2011, p. 146)

Con ese contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva sería una muestra de la necesidad de que todas las decisiones de los poderes públicos, en especial, las judiciales, estén encaminadas a la fundamentación suficiente de la premisa fáctica y la fundamentación suficiente de la premisa normativa. Es así que, el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida de que las circunstancias particulares lo acrediten, complementa a la garantía de motivación.

Capítulo II. La motivación aparente y las deficiencias motivacionales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Test de motivación

En el 2012, la Corte, por medio de la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, estableció el denominado test de motivación, que tiene por objeto determinar si en un caso se había vulnerado o no la garantía de motivación. Aquella determinación se efectuaba por medio de la examinación del cumplimiento de tres elementos o parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Desde aquel año el *test* fue usado profusamente por la Corte y juzgadores de distinto nivel para evidenciar que sus decisiones cumplían el deber de motivación. Las partes de los procesos se vieron envueltas en su aplicación para sostener la vulneración o no de la garantía a la motivación. (Ricaurte, 36)

Como se anticipó, la Corte, de forma adecuada, dejó de utilizar aquel *test* de motivación desde febrero de 2019, pero no es hasta la emisión de la Sentencia 1158-17-EP/21 que, se aleja expresamente de él por las siguientes razones:

1. Exigir la corrección de la motivación mas no la suficiencia, toda vez que el test daba a entender la motivación netamente como una obligación, es decir como una exigencia de todas las autoridades judiciales, mas no como una garantía, que exige que las decisiones sean completas y suficientes en pro de derechos como el debido proceso y la defensa.
2. El test no comprendía la estructura argumentativa que tiene que contener una argumentación para ser mínimamente completa, constante en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
3. El test no contemplaba la fundamentación fáctica, ya que, si bien exigía que la motivación no contenga errores o incorrecciones de interpretación y aplicación del derecho, el deber de motivar se extiende a las pruebas y a la justificación de la premisa fáctica.
4. El test era utilizado a modo de checklist, en el cual se analizaba únicamente en cada sentencia si se cumplieron los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, incurriendo en la falsa apariencia de exactitud.

5. Y, por último, la Corte determinó que el test fomentaba la arbitrariedad de los jueces al momento de determinar si una resolución judicial vulnera o no la garantía de motivación.

Alejarse del *test* de motivación no puede calificarse solamente como algo adecuado sino como necesario. No le pidamos peras al olmo dice un refrán para reflejar que no se debe pedir cosas imposibles. El *test* de motivación, al menos como estaba planteado, significaba hacer una revisión de fondo y analizar que no haya errores de interpretación o aplicación del Derecho, lo que claramente no se adecúa al texto de la norma prevista en el art. 76, núm. 7, letra l., de la Constitución.

El *test* de motivación dejaba por fuera a la premisa fáctica de los casos, al considerar que la revisión debía ser de la corrección de la decisión en cuanto al Derecho, lo que a todas luces denota una falta de comprensión bastante grave de la estructura de una decisión, es bastante complejo poder justificar el entendimiento de que los hechos no son significantes para la adopción de una decisión en un proceso judicial.

Estructura de la motivación en las decisiones judiciales y estándar de suficiencia

La finalización de la Segunda Guerra mundial generó la incorporación de nuevas obligaciones para Estados expresadas en sus Constituciones. Entre las mayormente relevantes, destaca la obligación de motivación de las decisiones de sus poderes. Ahora bien, habiendo asumido que motivar una decisión es justificarla, en el ámbito de la argumentación jurídica se instauró una distinción en relación con su estructura, reconociéndose a la justificación interna y justificación externa. (Atienza, 2006)

La denominación de justificación interna y justificación externa fue ideada por Wroblewski, para quién, una decisión se encuentra internamente justificada “si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas”. (Wroblewski, 2003) En palabras de Atienza, “[l]a justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva, pero en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en sentido estricto”. (2005, p. 26).

Es así que, la justificación interna busca que la decisión se siga lógicamente de las premisas que se alegan como fundamentación y, la justificación externa tiene el objeto de corregir la adecuación de las premisas al contenido del Derecho y de los hechos propios del caso (Alexy, 2007, p. 306). En otras palabras, la justificación interna se centra en que el paso de las premisas para que la conclusión sea lógicamente posible de acuerdo a las reglas de las inferencias aplicables; en cambio, la justificación externa, se centra en la calidad o bondad de las premisas, que sean las adecuadas conforme al Derecho y la lógica.

En ese sentido, en los eventos en que la premisa normativa y la premisa fáctica, que son las existentes en la decisión, no presenten ninguna complicación, esto es cuando no haya ninguna duda sobre la aplicación de ciertas normas a ciertos hechos, la motivación de la decisión se reduce a la justificación interna, en evidenciar la corrección del razonamiento que conduce lógicamente de las premisas a la conclusión. En los eventos en que se requieran más argumentaciones en cualquiera de esas premisas, deberemos cumplir con la idea de justificación externa.

De acuerdo con la teoría de la argumentación jurídica, si una decisión únicamente requiere de justificación interna, es un caso fácil; pero, si requiere una justificación externa, esto es, una justificación de la solidez y adecuación de sus premisas, estamos frente a un caso difícil. En efecto, en los casos difíciles debe existir una justificación que se refiera tanto al escogimiento como adecuación de la premisa fáctica como de la premisa normativa de acuerdo con el Derecho vigente y los enunciados probatorios.

A mayor abundamiento, en los casos fáciles la justificación de una decisión puede resumirse en una operación de simple subsunción del caso bajo los supuestos de la norma. Así, un caso es fácil es el que la subsunción de unos determinados hechos bajo una determinada regla se da de manera no controvertible, prácticamente de forma automática. En cambio, un caso es difícil cuando existen dudas respecto a la premisa normativa, a la premisa fáctica o ambas, por lo que, la decisión no puede contenerse en un razonamiento deductivo.

Manuel Atienza (2010), siguiendo a Pablo Navarro (1999), indica múltiples significados con los que se usa la categorización de caso difícil: a. En los que no hay un consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas; b. Los que no son rutinarios o de aplicación mecánica; c. Los que se deciden sopesando disposiciones jurídicas en conflicto, mediante argumentos no

deductivos; d. En los que se requiere una solución basada en principios; y, e. En los que la solución involucra necesariamente juicios morales. (p. 187-2013)

Ahora bien, la justificación de la solidez o adecuación de las premisas se refiere tanto a las fácticas como normativas. Las premisas fácticas, en esencia, son aquellas que se refieren a los hechos del caso. Las premisas normativas, en cambio, las que se refieren a las normas aplicables y las razones de ello. En la justificación de la premisa fáctica los problemas que pueden surgir están vinculados a: (i) los límites de la prueba para alcanzar la verdad y, (ii) la calificación de esa prueba.

En efecto, la prueba ésta sujeta a una estricta regulación legal visible con los denominados medios probatorio o medios de acreditación de los enunciados probatorios, y la admisibilidad que el sistema haya establecido de ellos: plazos y la forma de reproducción, etc. Los límites de la prueba para alcanzar la verdad no son otros que límites epistémicos. En cambio, los de calificación, son problemas interpretativos, para determina conveniencias, objetos y demás elementos.

Por otro parte, la justificación de las premisas normativas es la justificación de su validez o de su corrección al caso concreto, es decir, la individualización de la norma aplicable al hecho o hechos concretos y la actividad que el juez realiza para determinar el criterio jurídico sobre el cual fundará la solución al caso propuesto, la interpretación de la norma o normas aplicables.

En la justificación de la premisa normativa los problemas que pueden surgir están vinculados a: (i) la interpretación y, (ii) la determinación de la normativa aplicable. La primera tiene que ver con la asignación de significados a las normas que hay que tomar en consideración para el caso, en las que se hacen patentes ambigüedades, vaguedades, etc. En cambio, la segunda tiene que ver con la determinación de la normativa aplicable, en la que se podrán observar dudas sobre su real aplicabilidad al caso.

La determinación de la norma aplicable es, sin mucha precisión, la elección entre las diferentes hipótesis posibles de solución jurídicas al caso sobre la base de sus hechos. Como lo ha señalado Taruffo, este procedimiento se entrelaza entre la verificación y elección sobre la base del *thema decidendum*. (Taruffo, 2011, p. 216)

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21 consta justamente identificada aquella estructura de premisa normativa y fáctica (criterio rector), indicándose que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. Lo que quiere decir que:

Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. (2021, párr. 60)

Con base en aquella estructura, la Corte sostiene que el juicio sobre la suficiencia de motivación de aquellas premisas depende del denominado estándar de suficiencia, que no es el mismo para todas las causas y todos los casos. En general, la Corte ha entendido que la determinación del estándar depende del tipo de causa, no existe la misma exigencia de motivación en sanciones disciplinarias que en cualquier acto administrativo. Así mismo, el grado de motivación exigible en materia penal, por los derechos en juego, es mayor al de otras materias.

Más allá de la identificación de la justificación de la premisa normativa y de la justificación de la premisa fáctica, en la motivación de las decisiones, sobre todo en las judiciales, no hay una homogeneidad en la estructura de los argumentos, hay que acudir a las circunstancias particulares de cada caso. Es así como, tanto para Taruffo (2011), como para la Corte, debe verificarse un contenido mínimo esencial, entendido como:

“(...) el contenido mínimo esencial de la motivación equivale a la que ha sido definida como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados (...); 3) la calificación de los enunciados

particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas.” (2011, p. 407-8)

Ese contenido mínimo esencial o mínimamente completo es el determinado por el criterio rector identificado por la Corte, esto es cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). Aquel criterio rector que se hace visible en relación con cada caso en el estándar de suficiencia, que es “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

Conveniente recordar que, la motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas. Para la Corte, la argumentación jurídica es, en esencia, la expresión del razonamiento efectuado para resolver un problema jurídico específico y que sirve de apoyo a la decisión. Es así que, cuando un juzgador revisa la indicación de una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, tiene que enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello, deberá identificar el problema jurídico y la decisión relativa a esa argumentación jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021,2021).

Por lo indicado, es evidente que el estándar de suficiencia es variable, no se evalúa en todos los casos con la misma intensidad, lo que necesariamente implica que, su aplicación varía dependiendo de los casos concretos. La guía para determinar si una argumentación jurídica, por lo dicho por la Corte empieza por considerar la incidencia que podría tener una motivación deficitaria en el ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021,2021).

Estándar de suficiencia y Deficiencias motivacionales

La Corte en la Sentencia No. 985-12-EP/20, determinó que el derecho a la motivación no exige estándares de argumentación, únicamente requiere que se cumplan ciertos parámetros

mínimos: (i) enunciación de las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 985-12-EP/20, 2020)

En forma similar, en la Sentencia No. 1320-13-EP/20, señaló que:

(...) motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20, 2020)

En complementó, con la identificación del estándar de suficiencia en la motivación es claro que no existiría un conjunto cerrado en forma de lista que permita determinar si una argumentación supera o no aquel estándar. La Corte, al alejarse del denominado *test* de motivación enfatizó que no se debe formular uno nuevo, lo adecuado, desde su punto de vista, fue emitir pautas o guías para delimitar el camino del razonamiento judicial (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, párr. 54).

La Corte no ha definido el grado de vinculatoriedad de aquellas pautas jurisprudenciales, pero por su contenido y delimitación del alcance de la garantía de motivación en relación con del derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, deberían considerarse como parte integrante de la *ratio decidendi* de la Sentencia No. 1158-17-EP/21. Es pertinente recordar que las *ratio decidendi* de decisiones judiciales que constituyen una interpretación propia de los juzgadores y no estén amparadas en la vinculatoriedad de una norma legislada, tienen una especial vinculatoriedad para casos futuros por el principio del *stare decisis*, reconocido en nuestro medio, en los derechos de igualdad y seguridad jurídica.

Aquellas pautas jurisprudenciales que sirven para guiar el razonamiento judicial están abiertas a futuros desarrollos, la Corte insistió en varios apartados de la decisión precitada, que es una construcción judicial que puede modificarse, abierta a las nuevas circunstancias que vaya presentándose.

El estándar de suficiencia, como se indicó, entiende que una motivación debe contener una estructura mínimamente completa, compuesta por una fundamentación normativa suficiente y una fundación fáctica suficiente. En caso de no existir aquella estructura mínima completa, existe una deficiencia motivacional y, por tanto, se vulnera la garantía de motivación. Para la Corte esto ocurre, hasta el momento, en tres escenarios (i) inexistencia de motivación, (ii) insuficiencia de motivación y, (iii) motivación aparente.

En primer lugar, en relación con la inexistencia, la Corte determinó se produce, en general, cuando en la decisión, no se determinan las fundamentaciones normativas y fácticas. Aliste menciona que:

(...) la inexistencia de la motivación es un hecho que determina la ineficacia de la resolución judicial, porque la misma ha sido dictada con defecto absoluto de uno de los requisitos que necesariamente la legislación procesal considera ha de tener acogida en la propia resolución judicial. (Aliste, 2011, p. 394)

En la Sentencia No. 1320-13-EP/20, la Corte determinó que la inexistencia constituye “(...) una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20, 2020) Es importante considerar que la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales ha sido entendida como una causal de nulidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, ya que no se indica cuáles son las pruebas en las que se funda la decisión y las reglas de derecho aplicables. (Valenzuela, 2020)

En segundo lugar, la deficiencia motivacional de insuficiencia se basa en que en una decisión existe fundamentación normativa y fáctica, sin embargo, no cumple con el estándar de suficiencia. Taruffo alude que:

(...) la inexistencia de la motivación impide la posibilidad de control extraprocesal de la misma, misma que los vicios derivados de la incorrecta aplicación judicial de la obligación de fundamenta, dentro de los cuales está la insuficiencia de la motivación, la omisión de examen de un hecho decisivo, la motivación ficticia y las meras contradicciones lógicas de la propia motivación. (Aliste, 2011, p. 392)

En la misma línea, la Corte, en la Sentencia No. 1906-13-EP/20 indicó que “(...) la suficiencia es garantía constitucional que permite a la Corte declarar la vulneración de la garantía de motivación”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1906-13-EP/20,2020)

En tercer lugar, la deficiencia motivacional de apariencia de motivación se presenta cuando, a primera vista, la resolución judicial cuenta con una fundamentación normativa, así como una fundamentación fáctica suficientes, pero, en realidad, una de ellas es inexistente o insuficiente, esto por sufrir al menos uno de los tipos de vicio motivacional identificados por la Corte. Los vicios motivaciones identificados por la Corte, hasta el momento, son cuatro: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

De la Cruz entiende que la motivación aparente se presenta cuando “el magistrado no presenta explicación alguna de la decisión que ha tomado para la solución de la respectiva controversia, ya que no responde a los fundamentos (alegatos) sostenidos por las partes, sin apoyarse en fundamentos de hechos ni jurídicos” (De la Cruz, 2017, p. 25)

La Corte, en la Sentencia No. 1285-13-EP/19, determinó que la motivación aparente debe ser entendida como aquella en la que: (i) el juez no da razones mínimas que sustentan su decisión, (ii) no desarrolla un razonamiento judicial propio, sino que solo hace referencia a otro caso resuelto y, (iii) no expone motivos por lo que esa decisión resultaba vinculante para el caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19,2019)

Villegas determinó que la motivación aparente “se enmarca en la transcrita norma, en virtud de que el operador judicial debe cerrar el debate procesal con la emisión de una decisión que compagine la determinación de los hechos y la inferencia de los derechos, *quaestio facti* y *quaestio juris* respectivamente” (Villegas, 2018, p. 10), de no ser así, la sentencia sería arbitraria y nula. Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú en el expediente No. 10340-2006-PA/TC determinó que:

El derecho a la motivación de las resoluciones forma parte de derechos a un debido proceso, garantizando que el juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión: por tanto, un juez puede violar del deber de motivación, cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación puede ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente

aplicación de las normas que disciplinan el caso o por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada. (Tribunal Constitucional de Perú, expediente No. 10340-2006-PA/TC, 2007)

En particular, En forma ilustrativa, la deficiencia de motivación de inexistencia puede explicarse más prácticamente con un par de casos en los que la Corte la ha detectado. Tomemos como ejemplo la Sentencia No. 2941-17-EP/22 de la Corte Constitucional.

En el presente caso, el Sr. Carlos Miranda presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 28 de septiembre. En esta resolución judicial, se casó la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, donde se declaró la nulidad del acto administrativo, en el cual se había fijado una cuantía de \$172,348.60 por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En la acción constitucional, el accionante alegó que se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, considerando que “la Sala al casar la sentencia, se pronunció únicamente sobre la indebida aplicación de determinada normativa, mas no se pronunciaron mediante sentencia de mérito en relación con todos los puntos que fueron expuestos en mi libelo de demanda” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2941-17-EP/22, 2022)

La Corte declaró que la Corte Nacional de Justicia, en los recursos de casación, tienen la obligación de realizar un pronunciamiento respecto a si la decisión impugnada recurrió en alguno de los vicios alegados y administrados a trámite y en caso de ser favorable, casarlo y realizar un segundo pronunciamiento motivado sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, para de esta manera dar respuesta al conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 144-16-EP/21, 2021)

En el presente caso, la Corte determinó que la Corte Nacional debía explicar cómo se resolvió la *litis* de forma motivada, mas no únicamente dar un pronunciamiento del caso, es decir, la Sala tenía que atender todas las pretensiones de la demanda una vez considerado que no se configuró la caducidad, sin embargo, solo se limitó a ratificar la legitimidad y validez de la Resolución. De esta forma, se evidenció la deficiencia motivacional de inexistencia, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En forma similar, la motivación insuficiente puede explicarse más prácticamente con un par de casos en los que la Corte la ha detectado. A modo ejemplificativo, la Corte en la Sentencia No. 1325-15-EP/22 declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia.

En este caso, integrantes de la Asociación Shuar Bomboiza presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, acción que fue desestimada con fecha 25 de junio del 2015. De igual manera, el 3 de agosto del 2015 la Corte Provincial de Justicia desechó el recurso de apelación, alegando que la acción de protección no puede referirse a asuntos de mera legalidad ni subsidiaria a las acciones contencioso- administrativa o de cualquier otra materia. Frente a esta decisión, el 28 de agosto del 2015 los accionantes presentaron una acción de protección, alegando vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la consulta previa, libre e informada. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1325-15-EP/22, 2022),

La Corte en su análisis, determina que la Sala Penal se pronuncia sobre las alegaciones de las partes en el recurso de apelación, lo cual podría parecer a simple vista que se respondió el cargo y, por ende, está motivada. Sin embargo, la Corte verificó que la Sala Penal (...) sólo evaluó la decisión judicial recurrida y no los argumentos de los accionantes con respecto a la alegada vulneración de derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1325-15-EP/22, 2022), lo cual la convierte en una motivación aparente.

De igual manera, la Corte verificó que la Sala Penal no realiza un razonamiento adecuado del problema jurídico, ya que se limitó a copiar los razonamientos jurídicos de la jueza de primera instancia, verificándose que la motivación también es insuficiente, toda vez que el juez no expresó sus razones por las que acepta y se adhiere al razonamiento de la juez de instancia inferior. Y por los argumentos explicados, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por ser aparente e insuficiente, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1325-15-EP/22, 2022),

En el ámbito teórico, Siguiendo a Taruffo, la aplicación indebida de motivación en términos generales engloba la: (i) insuficiencia de motivación; (ii) omisión de examen de un hecho

decisivo; (iii) motivación ficticia; y, (iv) las meras contradicciones lógicas de la propia motivación. Entre ellos, es posible realizar una diferenciación en dos grupos, los que tienen que ver con el irrespeto de exigencias formales y los que tienen que ver con el incumplimiento de exigencias materiales. (Aliste, 2011, p. 393)

Si miramos con atención, la Corte identifica a tres de aquellas causas, como integrantes de una de las tres deficiencias motivacionales, la motivación aparente. En adición, reconoce como otra deficiencia motivacional a la insuficiencia de motivación. La teoría parece dejar por fuera la inexistencia de motivación en la medida en que su ausencia obstaculiza la posibilidad de su verificación. En efecto, Taruffo indica:

(...) la motivación se define como omitida, insuficiente o contradictoria precisamente en el ámbito del control (lo que presuponen que la motivación puede ser objeto de verificación. Por el contrario, la ausencia de motivación opera en el sentido de obstaculizar la posibilidad de verificación misma, en la medida en la que equivale a la falta de expresión de los elementos que ofrecen el contexto justificativo para que la verificación pueda realizarse. La distinción es más clara desde el punto de vista del observador externo, quien observa que la función extraprocesal de la motivación se desarrolla de manera autónoma: la insuficiencia o lo inapropiado de la motivación pueden representar el resultado del control, o sea, el contenido del juicio sobre el fundamento racional de la decisión; la ausencia de motivación es en cambio, una condición lógicamente anterior al control mismo y lo hace imposible.

En el siguiente apartado se desarrolla en forma particular a cada uno los vicios y se efectúan consideraciones particulares en relación con la motivación aparente, basta ahora una descripción algo laxa para identificarla como una de las deficiencias motivacionales, esto es, uno de los escenarios en los que no existe una estructura mínima completa y, por tanto, se vulnera la garantía de motivación.

Ahora bien, en contraste con el *test* de motivación, la suficiencia de motivación es una guía mucho más eficiente para determinar la existencia de una vulneración. En efecto, la suficiencia de motivación permite hacer efectivos los derechos al debido proceso y defensa, en la medida en que: (i) proporciona elementos mínimos que permitirían contradecir la decisión, (ii) desestima la emisión de decisiones arbitrarias por el contenido de explicación de las premisas

que siempre se han utilizado en el razonamiento judicial, y, (iii) obliga a que las autoridades cubran un mínimo umbral de explicación, o, mejor dicho, justificación de sus decisiones con la necesidad de que justifiquen suficientemente las premisas fáctica y normativa.

Debo insistir en que el estándar de suficiencia no constituye una lista de cumplimiento, depende de cada caso, entendiéndose que un mínimo de justificación de la decisión debe proporcionarse, que es justamente el mínimo que hace posible garantizar los derechos al debido proceso y defensa, al proporcionar una justificación suficiente que permita demostrar que no es un acto arbitrario y que se han considerado las indicaciones de las partes. La garantía de motivación es ese mínimo que debe siempre poder cumplirse, aquel coto vedado que no puede vulnerarse. En palabras de Colomer:

(...) la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico. (Colomer, 2003, p. 350)

En forma similar, Taruffo, entiende que toda decisión debe cumplir con el principio de completitud de la motivación, entendiendo por este que la motivación

(...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de Derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión (Taruffo, 2009, p. 522)

Parece adecuado que la garantía de motivación únicamente exija una estructura mínimamente completa, en la medida en que la corrección está protegida por otras herramientas previstas en el propio ordenamiento jurídico como los recursos, garantías jurisdiccionales, entre otros. Sin perjuicio, algunas críticas se han presentado a aquel entendimiento, la más relevante, es aquella que indica que no es deseable que el estándar de trabajo de los juzgadores en la motivación sea el mínimo, con una estructura que inclusive puede estar en contra del Derecho. (Colomer, 2003, p. 351)

A nivel teórico, en relación con la extensión de la motivación suele distinguirse entre motivación suficiente y motivación completa como criterio para determinar el cumplimiento de la obligación de motivar (Aliste, 2011, p. 164). Entendiendo, siguiendo en esto a Asís Roig, que la motivación suficiente se refiere al conjunto de elementos necesarios que deben incluirse en la decisión para que se la pueda considerar válida; mientras que, la motivación completa, se diferencia de la anterior, por referirse a la corrección de la decisión y no sólo a su validez (Asís, 2005, p. 31-32), esto es, que el conjunto de elementos de la justificación está encaminados a manifestar su corrección material.

En nuestro medio, la Corte ha juntado a estos dos criterios y considera que la motivación suficiente es la que tiene una estructura mínimamente completa, eliminando la corrección como parte de la estructura del criterio recto y estándar de suficiencia. Para la Corte, no se debe realizar una distinción entre motivación suficiente y completa, ambas se complementan, la diferencia está en la consideración de la corrección o no de los argumentos conforme al Derecho o los hechos. La diferencia está entre la motivación suficiente y la motivación correcta.

Finalmente, debo indicar que la consideración de vulneración de la garantía de motivación y, por tanto, de incumplimiento del estándar de motivación debe ser alegada. El juzgador que conozca de aquella alegación o cargo deberá observar, según la Corte, el principio de caridad interpretativa, que implica interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principio la existencia de una motivación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. De modo que, solo si hay argumentos sólidos para considerar lo contrario, el juez está habilitado para declarar la vulneración de la garantía de la motivación.

Motivación aparente

Para la Corte, la motivación de un acto de autoridad es la expresión, ya sea oral o escrita, del razonamiento con el que busca justificar dicho acto. En esa medida, ha entendido que la motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin perjuicio de que todos los órganos del poder tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021) Como se describió en el primer capítulo de este trabajo, los jueces tienen, entre otras, las obligaciones de motivar sus decisiones y aplicar el Derecho. Es por eso por lo que es un ideal que toda actuación de los poderes públicos cuente con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta,

entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021)

La Corte, ha dicho que la motivación correcta es un ideal del Estado constitucional, motivo por el que, cuando hay una motivación incorrecta conforme al Derecho o conforme a los hechos, existe una afectación de validez que debe corregirse por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo: recursos administrativos, acción contencioso-administrativa, recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021) Es así como, la garantía de motivación no asegura por si sola que las decisiones tengan una motivación correcta, sino una motivación suficiente, tal como se indicó en el capítulo segundo de este trabajo. En general, que una decisión tenga una motivación suficiente, implica que sea suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercitados para corregir las actuaciones del poder público.

Ahora bien, Como señalo la Corte Constitucional:

[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1527-17-Ep/22, 2022)

A mayor abundamiento, la Corte, en la Sentencia Nro. 1679-12-EP/20, manifiesta: “[l]a motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20, 2020) La diferenciación trazada entre motivación correcta y suficiente, siendo únicamente la última amparada por la garantía prevista en el art. 76, núm. 7, letra l. de la Constitución, se debe a la especial configuración normativa constitucional y, no ha sido utilizada únicamente en nuestro país. En efecto, el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia No. 184/1998 se refirió a la suficiencia de motivación, estableciendo que “(...) deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan

conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundamentales de la decisión”. (Tribunal Constitucional de España. Sentencia 184/1998, 1998) En forma similar, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia Nros. C-590/05, de 8 de junio 2005¹³; trata la distinción entre decisión sin motivación -motivación insuficiente e inexistente- y, defecto sustantivo -motivación suficiente pero incorrecta. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. C590/05, 2005)

Es así como, en nuestro medio, de acuerdo con el art. 76, núm. 7, lit.l., de la Constitución, se garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa si en la resolución se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esa medida, una resolución del poder público será nula si no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La garantía de la motivación específicamente busca asegurar que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021)

Sobre la base de aquellos elementos mínimos, la Corte estableció un criterio rector para saber si la argumentación es suficiente. Ese criterio fue descrito en el apartado anterior de este trabajo, conviene recordar únicamente, para lo que es atinente que: (i) una decisión judicial puede estar conformada por una o varias argumentaciones, siendo cada una de ellas, las que resuelven cada uno de los problemas jurídicos discutidos y, (ii) el estándar de suficiencia argumentativa depende del tipo de proceso que se trata y las complicaciones que se presenten, algo como lo que se describió en el primer capítulo como la distinción entre casos fáciles y casos difíciles.

El estándar de suficiencia, como se indicó, entiende que una motivación debe contener una estructura mínimamente completa, compuesta por una fundamentación normativa suficiente y una fundación fáctica suficiente. En caso de no existir aquella estructura mínimamente completa, existe una deficiencia motivacional y, por tanto, se vulnera la garantía de motivación. Para la Corte esto ocurre, hasta el momento, en tres escenarios (i) inexistencia de motivación, (ii) insuficiencia de motivación y, (iii) motivación aparente.

Los dos primeros tipos de deficiencia motivacional ya fueron analizados, queda pendiente únicamente, analizar la deficiencia motivacional de motivación aparente que, en esencia, es la

¹³ Revisar también sentencia No. T-678/17, de 16 de noviembre de 2017

que otorga el título a este trabajo. De acuerdo con la Corte, una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de la Corte, se han identificado, hasta el momento, cuatro vicios que la producen: (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; e, (iv) incomprensibilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021) Los vicios identificados no son de condición *numerus clausus*, toda vez que pueden existir otros que se puedan identificarse en el futuro. Hasta el momento, únicamente los cuatro mencionados son los que se ha podido identificar.

Si bien es cierto, en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 se aterriza el entendimiento jurisprudencial de la motivación aparente, en la Sentencia No. 1258-13-EP/19 ya se esbozaron ciertas ideas vinculadas con la misma. En aquella decisión, la Corte determinó que la motivación aparente se produce cuando: “1. El juez no da razones mínimas que sustentan su decisión; 2. No desarrolla un razonamiento judicial propio, sino que solo hace referencia a otro caso resuelto; 3. No expone motivos por los que esa decisión resultaba vinculante para el caso”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1258-13-EP/19, 2019) En las líneas que siguen, se realiza una descripción de cada uno de los vicios motivacionales hasta ahora identificados.

Incoherencia

Para la Corte, una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada al contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. Para la Corte, la incoherencia impide la fundamentación suficiente de la decisión en el menos dos supuestos: (i) incoherencia lógica, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se produce una contradicción entre los enunciados que las componen (un enunciado afirma lo que otro niega); e, (ii) incoherencia decisional, cuando existe inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión, es decir, se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021)

La incoherencia lógica, que es la contradicción entre los enunciados que componen una argumentación, esto es, lo que un enunciado afirma otro lo niega, se produce únicamente si dejando por fuera esos enunciados contradictorios, no se logra configurar una argumentación suficiente, vulnerándose la garantía de motivación. *A contrario sensu*, si dejando por fuera los

enunciados contradictorios se logra configurar una argumentación suficiente, no se vulnera la garantía de motivación. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021, párr. 74)

En forma ilustrativa, en la Sentencia No. 2461-17-EP/22, la Corte en relación con la incoherencia lógica indicó lo siguiente:

46. En el caso objeto de análisis, el juzgador indica en su auto que “La notificación para la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento que consta de fecha 07 de junio de 2017, determina con claridad meridiana, el día y la hora a llevarse a efecto dicha diligencia Judicial” [enunciado contradictorio 1].

47. Luego de lo cual menciona: “Respecto de las boletas de notificación las mismas constan con fecha 02 de agosto de 2017 a las 14H30, pero si bien esta hora es disímil a la hora de notificación, es menester del querellante realizar la observación del hecho al juzgador” [enunciado contradictorio 2].

48. En este sentido, el juzgador afirma que la hora de la audiencia estaba determinada “con claridad meridiana”, y posteriormente reconoce un error en la hora por existir documentos con horas disímiles. No siendo posible que ambos enunciados sean ciertos, se identifica incoherencia lógica en el auto objeto de esta acción, pues dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente que le permita al accionante identificar de forma clara la hora de realización de la audiencia, por lo que se verifica también una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

La incoherencia decisión, que es la inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión esto es, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida, en cambio, siempre vulnera la garantía de motivación. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP-21, 2021, párr. 74)

En forma ilustrativa, en la Sentencia No. 1137-11-EP/20, en relación con la incoherencia decisional, la Corte indicó lo siguiente:

Como se puede apreciar, concurren dos pronunciamientos en la citada resolución: el primero, aceptando la incompetencia del juez de primera instancia, y por lo tanto de la

misma Sala, en razón de territorio [conclusión]; y, el segundo, confirmando la sentencia expedida por el juez de primera instancia [decisión]. Y se observa, además, del análisis de la sentencia impugnada, que el examen de la Sala se limita únicamente al asunto de la competencia, mientras que no existe mención alguna de hechos, ni fundamentación de derecho y menos aún el análisis de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir que debe confirmarse la sentencia del inferior. [...] Tales presupuestos denotan la falta de coherencia de la decisión impugnada, principalmente porque mal cabría que la Sala se pronuncie respecto a la decisión del juez de primera instancia, al mismo tiempo que le ha considerado incompetente. Al momento de considerar motivos para declarar la incompetencia del juez de primera instancia, la Sala quedaba per se impedida de realizar pronunciamientos sobre los aspectos de fondo de la acción de protección, lo cual terminó haciendo.

Inatinencia

De acuerdo con la Corte, una argumentación jurídica en una decisión judicial puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes, podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021) En esa medida, para la Corte las razones inatinentes no permiten fundamentar suficientemente una motivación.

En esencia, existe inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se proporcionan razones que no tienen que ver con el punto controvertido, esto es, que no guardan relación con la conclusión de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021, párr. 80)

Partiendo de la identificación entre motivación suficiente y correcta, la inatinencia no se refiere a si las normas escogidas e invocadas por el juzgador son o no las aplicables al caso, en la medida en que eso es o es la pertinencia de la selección del material jurídico para la decisión. La inatinencia se produce cuando el juez en su razonamiento equivoca el punto controvertido en la decisión. Para la Corte, la inatinencia únicamente vulnera la garantía de motivación si dejando de lado las razones inatinentes no subsisten otras que permitan configurar una argumentación suficiente.

A modo ilustrativo, en la Sentencia No. 757-21-EP/22, la Corte en relación con la inatinencia,

indicó lo siguiente:

40. En este caso, la Corte observa que la motivación de la Sala se remite, en su totalidad, a una sentencia que fue declarada nula; y no a aquella impugnada. Así, sobre la base de testimonios y hechos, que forman la mayor parte de la sentencia escrita de la Sala, esta decide rechazar la apelación presentada por el accionante. Sin embargo, estos testimonios y hechos, transcritos en la decisión dictada el 8 de marzo de 2016 por el juez Carlos Alberto Redwood Villa de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, fueron declarados nulos. Tal como se indicó, el 30 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juicio de procedimiento directo.

41. Las razones que fundamentan la decisión impugnada son, en consecuencia, inatinentes pues se derivan de una sentencia declarada nula que no sirven para justificar una decisión. La Sala debía motivar su decisión y, de requerirlo, remitirse a la decisión emitida el 24 de febrero de 2017, por el juez Gustavo Guerra Aguayo. Este fue la decisión vigente y sobre la cual el accionante interpuso el recurso de apelación.

42. Esta Corte ha señalado que la inatención vulnera la garantía de la motivación “solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”. En este caso, dejando de lado las razones derivadas de la sentencia declarada nula, la decisión impugnada no desarrolla razón alguna que logre configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo que su motivación deviene en inexistente.

Incongruencia

De conformidad con la Corte, una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, ya que las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

La Corte ha determinado que el vicio de incongruencia puede presentarse en dos formas: (i) incongruencia frente a las partes, cuando “(...) en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”; (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021) e, (ii) incongruencia frente al derecho, cuando “(...) no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico (ley o jurisprudencia) impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

La primera de esas formas, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta -en absoluto- los argumentos relevantes de las partes o, por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes mediante tergiversaciones de tal forma en que realidad no contesta los argumentos. La incongruencia frente a las partes siempre vulnera la garantía de motivación.

La incongruencia frente al Derecho, esto es, aquella que no contesta alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone abordar en una decisión, siempre que se produce vulnera la garantía de motivación. En esencia, en esta forma no se distingue entre la acción u omisión de los juzgadores, en la medida en que en todos los casos será por omisión de atender una cuestión que pare al Derecho, mejor dicho, el sistema jurídico es relevante.

En forma ilustrativa, en relación con la incongruencia frente a las partes, la Corte en la Sentencia Nro. 2357-17-EP/22 señaló lo siguiente:

28. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador¹⁴. En el caso, la hoy accionante sustentó su recurso de casación en tres puntos concretos de acuerdo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: (a) falta de aplicación de la Sentencia No. 031-10-SCN-CC dictada el 27 de diciembre de 2010 por la Corte Constitucional, que declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 581 del Código de Trabajo; (b) errónea interpretación del numeral tercero del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; y, (c) errónea interpretación del artículo 577 del Código de Trabajo.

29. En el auto impugnado de 15 de junio de 2017, se observa que el conjuer procede en el acápite tercero con la “Calificación del recurso de casación”. En un primer numeral (3.1.), realiza una cita para referirse al fin de la casación. En el segundo (3.2.), concluye que la parte recurrente cumplió con los requisitos estructurales del recurso. Asimismo, en el tercero (3.3.) manifiesta que la parte recurrente cumplió con los requisitos formales del recurso e identifica que la fundamentación del recurso descansa en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

30. Sin embargo, en el numeral 3.4., orientado propiamente a la fundamentación del recurso, se aprecia que el conjuer limita su análisis únicamente al cargo relativo al artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, cuya errónea interpretación había alegado la recurrente. [...]

31. A continuación, en el numeral 3.5. citó a dos autores para referirse a la naturaleza de la casación; y, en el numeral 3.6., transcribió una definición de la tutela judicial efectiva dada por este Organismo en la Sentencia No. 004-10-SEP-CC, para concluir que: “En consecuencia, se inadmite el recurso propuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación”.

32. Lo expuesto evidencia que el análisis del conjuer se ciñó solamente al cargo (b) errónea interpretación del numeral tercero del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; y, que no tuvo lugar en el análisis de admisibilidad del recurso, los de (a) falta de aplicación de la Sentencia No. 031-10-SCN-CC dictada el 27 de diciembre de 2010 por la Corte Constitucional, que declaró inconstitucional el inciso segundo del artículo 581 del Código de Trabajo; y, (c) errónea interpretación del artículo 577 del Código de Trabajo.

33. Esta Corte considera que los cargos que se sustentan y se formulan con base a las causales de un recurso de casación, independientemente de su procedencia y corrección, constituyen argumentos de especial relevancia, ya que inciden de manera determinante en el examen de admisibilidad de dicho recurso. Pues la casación, al ser un recurso eminentemente técnico, se apoya esencialmente en causales específicas, cada una con particularidades propias a las que corresponde un análisis individual.

34. En el caso, el conjuer omitió analizar los cargos planteados a través de lo establecido en los numerales a y c mencionados. La Corte concluye, por lo tanto, que

el acto jurisdiccional impugnado adolece de incongruencia frente a las partes por omisión, pues, al realizar el análisis de admisibilidad del recurso, no se pronunció sobre argumentos relevantes de la casacionista, lo que vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

En forma similar, en la Sentencia No. 1534-19-EP/22, la Corte indicó que la incongruencia frente al Derecho se produce en situaciones como la siguiente:

Así, en garantías jurisdiccionales, la motivación incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto [...] Al respecto, se verifica que la jueza de primera instancia se limitó a señalar que existía la vía contencioso administrativa que fue activada previamente y, sin análisis alguno, afirmó que no se advierte violación de derechos. De esta manera, la Corte encuentra que no hubo un análisis de la vulneración de derechos lo cual correspondía dentro de una acción de protección, existiendo así una incongruencia frente al Derecho. Por lo que la sentencia de primer nivel vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Incomprensibilidad

Para la Corte, una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, en la medida en que los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar la decisión. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

Para la Corte, existe incomprensibilidad cuando un fragmento del texto en que se contiene la argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o para un ciudadano o ciudadana. La incomprensibilidad a la que se refiere la Corte, la que vulnera la garantía de motivación no está vinculada a la exigencia de que todo ciudadano común pueda entender el texto de la argumentación.

La incomprensibilidad vulnera la garantía de motivación si dejando de lado las partes de la argumentación que son incomprensible, no quedan otros que logren configurar una argumentación suficiente, esto es, que se cumpla con el criterio rector previsto por la Corte.

A modo ilustrativo, la Corte en la Sentencia No. 1320-13-EP/20, en relación con la incomprensibilidad indicó lo siguiente:

41. La sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello, de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de modo general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración.

42. En el texto, se evidencia una cita del artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento realizado de la Corte Provincial; sin embargo, por la forma en que está estructurada la sentencia no es posible determinar con claridad si se trata de una afirmación de la Sala o si es parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado.

Descritos los vicios motivaciones en la misma forma que lo hace la Corte, conviene realizar algunas consideraciones a su respecto. En primer lugar, los cuatro vicios hasta ahora identificados se vinculan con el contenido de la decisión y no con asuntos meramente formales. Si bien es cierto, no tratan la corrección las premisas normativas o fácticas, pero tienen una vinculación directa con el contenido de la decisión, ese contenido que sobrepasa un primer subnivel de adecuación formal y debe presentar al menos una estructura mínimamente completa. La incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad, están encaminadas al entendimiento de la decisión, para que pueda por lo menos efectuarse un examen de suficiencia de argumentos.

En segundo lugar, la producción de cada uno de los vicios es diversa sin perjuicio de que la base de configuración de todos es el texto literal de la norma del art. 76, núm. 7, letra l., que, en esencia, determina que las resoluciones “de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En tercer lugar, hay vicios que se producen automáticamente y otros que requieren un análisis profundo, en la medida en que debe mirarse la argumentación en la que se identifican para determinar si puede subsistir luego de su extracción, ya que únicamente si no lo logra, se configuran los vicios respectivos.

En cuarto lugar, para evaluar si una argumentación jurídica cumple con el estándar de suficiencia no basta con contar con una estructura mínimamente completa, se debe también identificar las argumentaciones que parecen suficientes, pero en realidad no lo son. Conviene recordar que la Corte ha advertido que los tipos de vicios no son una tipología cerrada.

Capítulo III. Motivación aparente como vulneración al derecho al debido proceso

Derecho al debido proceso

El debido proceso es considerado un derecho fundamental, reconocido en la Constitución y tratados internacionales. El derecho al debido proceso es un derecho de los denominados «primera generación», estructurado por principios y garantías indispensables para todos los procedimientos judiciales dentro del marco de un Estado social y de derechos. Este derecho resulta ineludible, toda vez que se trata de un conjunto de principios y garantías constitucionales. En el proceso jurisdiccional, el debido proceso “(...) incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales, que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana”. (Zabaleta, 2017)

Se ha entendido que, este derecho es una garantía que debe estar presente en todo proceso de cualquier materia. En la medida en que, busca “(...) confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso” (López y Gende, 2022, p. 8).

La CADH contempla el derecho al debido proceso en el art. 8, directamente relacionado con los incisos 2,3,4,5 y 6 del art. 7, los arts. 9, 10,24, 25 y 27 del mismo instrumento internacional, creando un equilibrio entre el ciudadano y el poder estatal, con la finalidad de las garantías procesales adquieran sentido para evitar la arbitrariedad.

En esencia, los principios del debido proceso garantizados conforme lo indicado por la CADH, son: (i) el derecho general a la justicia; (ii) el derecho y principio a la igualdad; (iii) justicia pronta y cumplida; (iv) derecho a la legalidad; y, (v) derecho a la defensa. (Rodríguez, s.f. p. 1295) A continuación, para una mejor comprensión, se efectúa un desarrollo concreto de cada uno de ellos.

En primer lugar, por el derecho general a la justicia todas las personas tienen la disponibilidad de un sistema de administración de justicia, que en aplicación de los mecanismos idóneos y legales den ejercicio a la función jurisdiccional del Estado. Para el fiel cumplimiento de este

derecho, debe existir en cada Estado un conjunto de órganos jurisdiccionales independientes y especializados en cada materia, para resolver los conflictos jurídicos presentados por la sociedad. De esta forma, la CADH, en el art. 25 indica que, los Estados parte se comprometen a: (i) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos que toda persona que interponga tal recurso; (ii) desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y (iii) garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹⁴.

En el Caso Castillo Pérez Vs. Perú, la Corte IDH refiriéndose al contenido del art. 25 de la CADH, determinando que:

(...) esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes constituye uno de los pilares básicos, no solo de la CADH, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte IDH, Caso Castillo Pérez Vs. Perú, 1997)

En segundo lugar, el derecho y principio a la igualdad se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. Este derecho tiene una dualidad, toda vez que “(...) además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales”. (Rodríguez, 1998, p. 1301)

Aplicado en el ámbito procesal, el derecho a la igualdad no permite admitir ningún tipo de distinción, aun cuando existen ciertas diferencias frente a grupos que se encuentran en situación de discriminación constante. Puede concluirse entonces que, “(...) el acceso universal a la justicia es para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social”. (Rodríguez, 1998, p.

¹⁴ **Art. 25: Protección Judicial:** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

1302)

En tercer lugar, el derecho a justicia pronta y cumplida se vincula con el derecho a una sentencia justa, toda vez que la duración excesiva e injustificada de los procesos penales, es considerado por la Convención Americana como una grave violación al derecho a la justicia pronta. (Rodríguez, 1998, p. 1302) En la actualidad, no se ha fijado un tiempo de duración razonable en función del debido proceso, toda vez que debe analizarse cada caso en cuestión para poder determinar si existió una violación a tal derecho. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Suarez Rosero Vs Ecuador determinó que este principio “(...) tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación” (Corte IDH, Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, 1997)

En esa línea, la Corte IDH, en el Caso Genie Lacayo instauró tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, siendo estos: (i) la complejidad del caso, la cual dependerá de elementos como: a. número de imputados , b. cantidad de delitos investigados, c. voluminosidad del expediente y, d. acervo probatorio; (ii) la actividad procesal del interesado, lo cual tiene que ver que no exista abuso del derecho por parte del imputado en el ejercicio del derecho de defensa; y, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, el cual tiene que ver que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juez. (Corte IDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 1995)

En cuarto lugar, el derecho a la legalidad tiene un sentido procesal en un Estado de Derecho, el cual exige que las autoridades e instituciones públicas se ciñan al ordenamiento jurídico, pudiendo actuar en la medida que la norma le faculte. Es decir, este derecho “(...) se puede expresar en términos generales de la siguiente manera: para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado”. (Rodríguez, 1998, p. 1302)

La Constitución, en el art. 76, consagra las garantías básicas que deben asegurarse a todas las personas que se encuentran en medio de un proceso. Entre estas garantías, en lo que es relevante, se puede citar a las siguientes: cumplimiento de la norma y derechos, presunción de inocencia, legalidad de actuaciones, indubio pro-operario, proporcionalidad y derecho a la defensa. Dentro de este último (derecho a la defensa), se ha incluido como garantía, a la motivación. En los párrafos siguientes, se revisa particularmente a esta última.

La Corte, en la Sentencia No. 270-13-EP/20, señaló que las garantías mínimas del debido proceso:

(...) son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes, sino que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 270-13-EP/20, 2020)

Al materializarse las normas del debido proceso como un pilar de un Estado de Derechos y Justicia, se incrementa la credibilidad de la sociedad en la administración de justicia, ya que, a través de esto, los ciudadanos tienen la posibilidad de saber la manera cómo se administra el derecho. En forma particular, Pérez enuncia que:

(...) la obligación de la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial del derecho fundamental a debido proceso, dado que está vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que, a su vez, implica el derecho de los justiciables a conocer las razones de las decisiones judiciales. (Pérez, 2005, p. 7)

Por su parte, Jennifer Vallejo, indica que:

(...) la aplicación de la justicia debe reconocer este principio, ya que el axioma del garantismo procesal emergente de las sentencias motivadas y apegadas a la protección de los derechos humanos y fundamentales cobra mayor importancia o relevancia, esto es por la modificación o evolución de los sistemas de justicia que recogen estos principios como parte de un nuevo ordenamiento jurídico. (Vallejo, 2016 p. 17)

Con este contexto, es evidente la vinculación de la motivación con el derecho al debido proceso para su efectivo ejercicio. Permite conocer a las partes las razones por las cuales sus argumentos, indicaciones, pruebas se consideran en forma determinada, permitiéndoles

el ejercicio de las armas que los sistemas jurídicos les proporcionan. En particular, la Corte en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, indicó que, la motivación suficiente está dirigida a garantizar el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa “con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un principio básico y esencial que tienen todas las personas que se encuentran frente a un proceso judicial, consagrado como un derecho irrenunciable. Desde la Constitución de 1998 se consagra del derecho a la defensa, la cual, debe ser efectiva en todo procedimiento, independientemente de la materia. Sin embargo, en esta Constitución no se determinaba el alcance de este derecho, por lo que usualmente se solía recurrir a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Encarnación, Erazo, Ormaza y Narváez, 2019, p. 517)

La Constitución del 2008, dispone que tanto los derechos como garantías consagradas en su norma, son de *directa e inmediata aplicación* (Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.3, 2008), teniendo como objetivo el garantizar a todas las personas los derechos sin discriminación. Esta Constitución, en el derecho a la defensa, abarca garantías como: (i) contar con tiempo y medios adecuados para preparar la defensa¹⁵; (ii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones¹⁶; (iii) contar con un abogado¹⁷; (iv) ser juzgado por un juez/jueza independiente, imparcial y competente; (v) motivación de las resoluciones; (vi) derecho a recurrir, entre otros. (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.7, 2008).

El derecho a la defensa es considerado el núcleo del debido proceso, ya que obliga a los Estados a tratar a los procesados como sujetos de derechos desde el inicio hasta el fin del proceso. La Corte en la Sentencia No. 663-15-EP/20 establece que “(...) la posibilidad de

¹⁵ Revisar Corte Constitucional Sentencia No. 1084-14-EP/20

¹⁶ Revisar Corte Constitucional Sentencia No. 1224-14-EP/20

¹⁷ Revisar Corte Constitucional Sentencia No. 1040-14 EP/20

defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento (...). (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.663-15-EP/20, 2020)

Este derecho, como se encuentra consagrado en la Constitución, en lo que es relevante, instruye la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, estableciéndola como una labor esencial que todo juez debe aplicar para una adecuada administración de justicia. Por lo tanto, todos los actos y resoluciones jurídicas tienen que ser motivadas, cumpliendo con ciertos parámetros desarrollados por la Corte.

La Corte IDH consagra el deber de motivación, el que permite "(...) realizar un examen por parte de órganos jurisdiccionales de nivel superior". (Montero y Salazar, 2013, p. 109) Esta misma Corte, en la Sentencia del Caso Aptiz Barbera Vs. Venezuela indicó que la motivación: "(...) la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". (Corte IDH, Caso Aptiz Barbera Vs. Venezuela, 1997)

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 2004-13-EP/19 ha indicado que:

el derecho a la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino como una obligación del juzgador de efectuar o realizar un juicio lógico en donde se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un hecho (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, 2019)

De esta manera, se puede evidenciar que la motivación constituye una garantía esencial del derecho a la defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso. Es importante considerar que el debido proceso no es un fin en sí mismo, sino que tiene un proceso de garantías que tienen como objetivo proteger a las personas parte de un proceso judicial. (Guzmán, 2015, p. 40)

Motivación aparente por el vicio de incoherencia como vulneración al derecho del debido proceso

A manera de recapitulación, para la mejor comprensión del análisis práctico que se efectúa en este apartado, conviene recordar que, la garantía de motivación se vulnera cuando *prima facie* una decisión parece contar con una fundamentación normativa como fáctica suficiente, pero en realidad, una de ellas es inexistente o insuficiente por estar viciada. El vicio motivacional de incoherencia, que es uno de los generadores de la motivación aparente, se produce en dos supuestos: cuando en la decisión existe incoherencia lógica o incoherencia decisional. La primera se presenta cuando existen contradicciones entre las premisas y las conclusiones, es decir, cuando un enunciado afirma lo que otro niega. Por ejemplo, en un proceso penal, se determina en los hechos probados que -x- estuvo en un lugar un determinado día y hora y, por ende, es el asesino de -y-, pero en consideraciones siguientes del fallo se afirma que, x es inocente porque el día de los hechos estuvo fuera de la ciudad donde se cometió el delito.

La incoherencia decisional se presenta cuando existen inconsistencias entre la conclusión de la argumentación y la decisión, es decir, cuando se decide algo diferente a la conclusión establecida con anterioridad. Por ejemplo, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, que exige el pago de un porcentaje de la cuantía en un proceso tributario para que los jueces pueda conocer la causa y, en la primera conclusión en relación a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los juzgadores estiman que se vulnera aquel derecho al entender que el mismo permite la obtención de una sentencia de fondo sin que se permita el establecimiento de ningún obstáculo como el pago de un valor específico, pero luego, en la decisión, establecen que es factible la imposición de porcentajes de pago para acceder al aparato jurisdiccional y ello no implica una vulneración a la tutela judicial efectiva.

A modo ejemplificativo de la incoherencia lógica, en el proceso No. 17576-2021-01738G seguido por el Jorge Yunda Machado en contra de Santiago Guarderas Izquierdo y otras personas, relativo a una acción de protección, en contra del informe de la Comisión de Mesa de fecha 27 de mayo del 2021 sobre su proceso de remoción. La jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia aceptó parcialmente la acción, declarando vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial y dispuso dejar sin efecto el informe de la Comisión y, por ende, la elaboración de uno nuevo.

Frente a esta decisión, los demandados presentaron recurso de apelación, sin embargo, con fecha 30 de julio del 2021 la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia, disponiendo como medidas de reparación dejar sin efecto el proceso de remoción del Sr. Yunda.

Frente a esto, Santiago Guarderas presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, alegando vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgados por una autoridad competente, motivación y al derecho a la seguridad jurídica.

En lo que es relevante, respecto a la garantía de motivación, los accionantes mencionaron que:

(...) existen contradicciones internas en las resoluciones impugnadas, particularmente en la sentencia de segunda instancia en la que se reconoce que el Dr. Guarderas debía presidir la Comisión de Mesa, sin embargo, líneas después de manera contradictoria la Sala señala que la referida Comisión no debía ser presidida por el Dr. Guarderas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2137-21-EP/21, 2021)

La Corte determinó que en efecto “(...) existe una contradicción evidente que resulta contraria a los requisitos mínimos que debe contener cualquier decisión para cumplir con la motivación exigida por la Constitución”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2137-21-EP/21, 2021) Presentando de esta manera, la sentencia de primera instancia, una incoherencia que vulnera la garantía de motivación, toda vez que “(...) si se prescinde de las afirmaciones mutuamente contradictorias, la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar la vulneración a la garantía de imparcialidad”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2137-21-EP/21, 2021) Con este análisis, la Corte declaró que tanto en la sentencia de primera, como en la de segunda instancia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por encontrarse viciada por la deficiencia motivacional de apariencia y el vicio de incoherencia lógica.

Ahora bien, respecto a la incoherencia decisional, la Corte en la Sentencia No. 1847-17-EP/22, resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por el Sr. Karol de los Reyes en contra de la sentencia de casación emitida por la Corte Nacional de Justicia de

fecha 22 de junio del 2017. En esta resolución judicial no se casó la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia en la cual se fijaba el pago de \$10.060.80 por concepto de rubros liquidados en un proceso laboral.

En la acción constitucional, el accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva para acceder a la justicia y obtener una decisión fundamentada, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos a las partes, garantía de motivación, entre otros. El accionante aduce que:

la Jueza Ponente Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, declara sin lugar el recurso de Casación interpuesto por la compañía Holcim, reforma la Sentencia de Segunda Instancia, contrario la Ley de Casación (...), por lo que no se podía mutilar o reformar la Sentencia de fecha 22 de octubre del 2014 (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1847-17-EP/22, 2022)

De esta forma, menciona que se vulneró su derecho a la defensa, toda vez que

(...) la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, me ha privado del derecho a la defensa, puesto que no hay motivación en la resolución por cuanto no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1847-17-EP/22, 2022)

Alegando de esta manera que, la sentencia cuenta con una argumentación jurídica insuficiente al no enunciarse cómo las normas se subsumen a los hechos, y adicionalmente, se encuentra viciado por la deficiencia de apariencia motivacional por incoherencia decisional y lógica, toda vez que existe una contradicción entre la decisión y el análisis, al decir que no se casa la sentencia, pero al final, se reforma el fallo.

Frente a estos argumentos, la Corte alude que “(..) se observa que el fallo de casación (...) en el punto 2.5.1.2 si reforma el acápite décimo de la sentencia de segundo nivel”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1847-17-EP/22, 2022) Por ende determina que

si bien la Sala Nacional enunció las normas y explicó la pertinencia de los hechos probados en la resolución de segundo nivel (...), reformó la sentencia de segunda instancia, a pesar de que se deja constancia de que no casa el fallo de segundo nivel, con lo cual se constata una incoherencia decisional y lógica que vulnera la exigencia de motivación como garantía del debido proceso. Con esa base, aceptó parcialmente la acción y declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 76.7.1 de la Constitución la “explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación”, en general, no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esa medida, al producirse cualquiera de las formas de incoherencia, no se cumple con la previsión de la norma *in comento*.

En esa medida, de forma particular, el vicio de incoherencia lógica vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) disminuye o prácticamente impide las posibilidades de controvertir la decisión de los poderes públicos al impedir su real comprensión, por existir contradicciones en su contenido argumentativo o decisional, (ii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener un contenido racional e, impide totalmente la labor de los juzgadores superiores de la decisión, al contener explicaciones que se contradicen.

En cambio, el vicio de incoherencia decisional vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) disminuye o prácticamente impide las posibilidades de controvertir la decisión de los poderes públicos al impedir su real comprensión, por existir contradicciones entre las conclusiones de los problemas jurídicos y la decisión, (ii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener un contenido racional y coherente e, (iii) impide totalmente la labor de los juzgadores superiores de la decisión, al contener contradicciones o inconsistencias lógicas entre las conclusiones de los problemas jurídicos y la decisión del fallo.

El que en una sentencia se utilice una premisa y luego se niegue esa misma premisa, o que se arribe a una conclusión luego de una inferencia y posteriormente en la decisión se niegue aquella conclusión, deja en desasosiego a las partes, la contradicción hace que la explicación

no cumpla con la base constitucional haciendo que se vulnere la garantía de los precitados derechos.

Motivación aparente por el vicio de inatinencia como vulneración al derecho del debido proceso

Por otro lado, como se anticipó, de acuerdo con la Corte, el vicio de inatinencia se presenta cuando el juez expone razones que no están relacionadas con el punto controvertido o el problema jurídico a resolver, es decir, cuando las razones sostenidas por el juzgador no guardan relación semántica con la conclusión de la argumentación. En forma ilustrativa, podría decirse que se produce cuando en un caso en el que debe resolverse en apelación de acción de protección, los jueces fundamentan su atención en doctrina y jurisprudencia que se refiere el recurso de apelación en materia penal, es decir, se esgrimen razonamientos que no tienen que ver con el punto controvertido, que, en esencia, será vulneración de uno o varios derechos constitucionales.

A modo ejemplificativo, considérese el caso siguiente. El 23 de marzo del 2016 el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Guayaquil declaró culpable al Sr. Gustavo Paredes por el delito de extorsión. Frente a esta resolución, el accionante interpuso recurso de apelación y se declaró la nulidad desde la audiencia del juicio de procedimiento directo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022)

El 24 de febrero del 2017 se llevó a cabo un nuevo juicio en el cual nuevamente se dictó sentencia condenatoria. Interpuso recurso de apelación. El 26 de octubre del 2017 la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación. Interpuso recurso de aclaración y ampliación que fue rechazado con fecha 22 de noviembre del 2017 y presentó recurso de casación. El 14 de octubre del 2020 la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación “por falta de fundamentación técnica” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022), finalmente el 8 de enero del 2021 la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de aclaración ampliación interpuesto a la sentencia de casación.

De esta forma, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de “i. la sentencia de 26 de octubre del 2017 de la Corte Provincial, ii. el auto de inadmisión del

recurso casación de la Corte Nacional de Justicia y iii. auto de 8 de enero de 2021 de la Corte Nacional de Justicia que rechazó los recursos de aclaración y ampliación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022), alegando que se vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la defensa, a la garantía de ser juzgado por juez competente y a la seguridad jurídica.

Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante aduce que, “se ratificó una sentencia que había sido declarada nula, es decir los jueces con deliberada negligencia se pronunciaron respecto a una sentencia que no correspondía” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022), al igual que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal es una copia casi íntegra de la sentencia dictada por el señor juez Ab. Carlos Alberto Redwood Villa (...) y es tan despreciable la sentencia, que no se dan cuenta que copian declaraciones de personas que nunca rindieron testimonio, dentro de la audiencia de juicio directo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022)

Frente a esto, la Corte Constitucional determinó que en efecto “la Sala transcribió, enteramente los hechos y los testimonios que se sostuvieron durante la audiencia oral celebrada por el juez Redwood Villa” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022), es decir, la motivación realizada por la Sala se basa en la sentencia que fue declarada nula, mas no la impugnada. De esta manera, declara que “las razones que fundamentan la decisión impugnada son, en consecuencia, inatinentes, pues se derivan de una sentencia declarada nula que no sirve para justificar una decisión” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757-21-EP/22, 2022)

Ahora bien, es importante considerar que el vicio de inatinerencia vulnera la garantía de motivación siempre y cuando “si dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21, 2021. En el caso que nos concierne, la Corte determinó que “dejando de lado las razones derivadas de la sentencia declarada nula, la decisión impugnada no desarrolla razón alguna que logre configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo que su motivación deviene en inexistente” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 757- 21-EP/22, 2022) En esa medida la Corte declaró la vulneración

del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

De acuerdo con el art. 76.7.1 de la Constitución, debe explicarse “*la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho*”. Los juzgadores, por la configuración literal de la norma, tienen la obligación de que la explicación” efectuada, sea referente al punto controvertido, esto es, guardando relación semántica la conclusión con el problema jurídico. Es la forma en que la Corte lo ha entendido.

Aquella explicación, más la evidencia práctica de los ejemplos, permite evidenciar que el vicio de inatención vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, en la medida en que el error de la explicación del punto controvertido: (i) disminuye la posibilidad de las partes de recurrir la decisión, al generar dudas en relación al asunto que realmente se trató en el problema jurídico; (ii) obstaculiza la labor de los juzgadores superiores al generar dudas en relación al asunto que realmente se trató en el problema jurídico; (iii) promueve la arbitrariedad en la medida que se dicta una decisión que contiene razones que no tienen que ver con el punto controvertido; y, (iv) obstaculiza el entendimiento de la decisión por referirse a asuntos que no se compadecen del problema que se identifica.

En esencia, que, en una resolución judicial, se citen preceptos que no se relacionan con el punto controvertido o que no guarden relación semántica con la conclusión, puede ser confuso para las partes y dejarlas en una situación de indefensión, lo cual incumple lo establecido en la Constitución y, por ende, vulnera la garantía de motivación.

Motivación aparente por el vicio de incongruencia como vulneración al derecho del debido proceso

En cuanto al vicio de incongruencia, como se anticipó, la Corte determinó que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha determinado que el vicio de incongruencia puede presentarse en dos formas: incongruencia frente a las partes e incongruencia frente al derecho. La primera de esas formas puede darse por omisión, si no se contesta -en absoluto- los argumentos relevantes de las partes o, por acción, si el juzgador

contesta a los argumentos relevantes mediante tergiversaciones de tal forma en que realidad no contesta los argumentos. La incongruencia frente al Derecho, en cambio, es aquella que no contesta alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone abordar en una decisión.

Empecemos por ilustrar el vicio de incongruencia frente a las partes por acción por acción. El 21 de junio del 2013 la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa penal No. 399-2014-CT en primera instancia, declaró la culpabilidad de los señores Héctor Villa y Francisco Villa por el delito de asesinato. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020) Frente a esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado el 29 de enero del 2014. Y posteriormente, interpusieron recurso de casación donde confirmó la sentencia de primera instancia.

Con fecha 13 de octubre del 2015, la Corte admitió a trámite el recurso extraordinario de protección presentado por los Sres. Villa en contra de la sentencia de Casación, alegando que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, toda vez que “(...) el tribunal de casación únicamente se habría limitado a establecer criterio doctrinarios y jurisprudenciales, sin que exista concreción ni congruencia en su pronunciamiento sobre las alegaciones del recurso de casación (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020)

La Corte, en Sentencia No. 196-15-EP/20, resolvió la acción extraordinaria de protección presentada, considerando que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia no guarda congruencia con los argumentos expuestos por el accionante. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020) En particular, la Corte sostuvo que, “el tribunal de casación nunca dio razones para sustentar el problema jurídico que respondió (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020), toda vez que citó jurisprudencia de la ex Corte Constitucional en periodo de transición, doctrina de Claus Roxin y datos de la Corte IDH, para concluir que la casación debe ser rechazada por no invocar las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

Con esto, la Corte concluye que la sentencia de casación “carece de congruencia, esto es,

que la decisión impugnada no guardó la debida relación con los alegatos del accionante, parámetro necesario para que una providencia esté suficientemente motivada” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-15-EP/20, 2020).

Es importante considerar que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que: “(...) la simple enunciación abstracta de “doctrina”, que no se relaciona con el caso en concreto (...) no cumple con los parámetros mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 860-12-EP/19, 20219) Es decir, en toda resolución jurídica, el juzgador tiene la obligación de explicar la pertinencia de las normas y principios jurídicos aplicados al caso en concreto.

Pasemos a ejemplificar el vicio de incongruencia frente a las partes por omisión. Tomemos los antecedentes que llevaron a la emisión de la Sentencia No. 2344-19-EP/20. Jorge Leonardo Gilces Torres presentó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto emitido el 15 de julio del 2019, en el que la Corte Provincial de Justicia de los Ríos rechazó un recurso de apelación presentado en contra del auto emitido por la Unidad Judicial Penal de Quevedo con fecha 24 de abril del 2019.

El accionante solicitó que se aplique el concurso ideal de delitos y se imponga la pena de 20 meses, en base a la Resolución No. 02-2019 de la Corte Nacional de Justicia, alegando que

(...) La Sala debió aplicar la resolución más ventajosa el accionante en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente (...) por lo que, al resolver las causas sometidas a conocimiento de los jueces, se tendrá en cuenta, el principio de aplicación más favorable a los derechos. En el presente caso la sala debió optar por la situación más favorable al accionante.

Sin embargo, con fecha 12 de marzo del 2018 se declaró la culpabilidad por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ordenándosele la pena privativa de libertad de treinta y dos meses en aplicación de un concurso real de delitos. Esta solicitud de favorabilidad fue negada, frente a lo cual presentó recurso de apelación que fue rechazado.

Frente a esto, el accionante alegó vulneración al derecho a la garantía de motivación,

considerando que este “(...) es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, 2020) En adición recordó que, la garantía de motivación, como menciona la Corte, “(...) exige justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, 2020)

La Corte declaró que el auto impugnado por el accionante en la sentencia precitada “(...) no respondió a la petición relativa al derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, 2020). De esta manera, puede evidenciarse que, al no responderse el principal argumento del accionante, según la Corte, “(...) se verifica que el auto no guardó la debida relación entre los alegatos del accionante y las normas jurídicas aplicable al caso”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, 2020)

Con base en ello, declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por ser aparente y estar viciada por incongruencia frente a las partes. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, 2020)

Ahora bien, a modo ejemplificativo del vicio de incongruencia frente al Derecho, consideremos que, en materia penal, para la procedencia de la prisión preventiva, la resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia determina que esta es una medida cautelar excepcional que debe ser ordenada tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, por lo que la Fiscalía al fundamentar su solicitud deberá justificar la existencia de todos los requisitos establecidos en el Art. 534¹⁸ del COIP, debiendo demostrar

¹⁸ [Art. 534] Finalidad y requisitos: Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.
- De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

el riesgo procesal y explicar por qué las medidas alternativas (prohibición de ausentarse del país, presentación periódicamente ante el juez, arresto domiciliario, dispositivo electrónico o detención) no son suficientes para evitarlo. Es decir, si el juez en su resolución judicial respecto a la procedencia de la prisión preventiva sólo hace una simple enunciación de que ya se justificaron los requisitos establecidos en el COIP, pero no justifica la existencia de los requisitos y el riesgo procesal frente a las otras medidas alternativas, nos encontraríamos ante a una motivación viciada por incongruencia frente al derecho, toda vez que la norma te exige que en las sentencias se justifique la existencia de todos los requisitos y se explique por qué las otras medidas alternativas a la prisión preventiva no son suficientes, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso.

Ahora, a fin de ejemplificar el vicio de incongruencia frente al derecho, tomemos como guía la Sentencia No. 1573-15-EP/21 de la Corte Constitucional. Como antecedentes, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 18 de febrero del 2013 presentó una demanda arbitral en contra de la compañía PERFITEMP S.A. solicitando la resolución del contrato VPJ.CONT.140-2005, entre otras medidas. Esta demanda fue declarada sin lugar e improcedente por el Tribunal Arbitral con fecha 23 de julio de 2015 porque “no fue posible atribuir los incumplimientos contractuales a la culpa o negligencia de PERFITEMP” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021) y se ordenó el pago de costas y honorarios por el monto de \$100.000,00.

Frente a esta decisión, las partes procesales interpusieron recurso de aclaración y ampliación alegando que “el laudo arbitral no explicaba por qué se condenó a CNT EP en costas e inobservaba la prohibición de la condena en costas al Estado” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021), sin embargo, este fue negado y se ratificó el laudo.

Con fecha 21 de septiembre del 2015 el Ab. Francisco Falquez en representación de la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral de fecha 23 de julio del 2015 y el auto de fecha 17 de agosto de 2015 que negó el recurso de aclaración y ampliación, aduciendo que se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, toda

vez que

El tribunal arbitral omitió precisar las razones mediante las cuales se llegaba a la conclusión de que (...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, debía ser condenado (sic) en costas, pues, no sólo por el hecho de haber resultado vencido en la Litis, significa que la parte actora estaba obligada a sufragar todas las cosas incluidas los honorarios del abogado de la contraparte (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021)

De igual manera, afirmó que

Los miembros del Tribunal arbitral intentaron justificar y motivar las razones que lo condujeron a tomar dicha decisión (condena en costas), pero en este intento citan normas constitucionales y legales cuya pertinencia no se adecua al caso concreto, refiriéndose a fallos que sustentan en normas que no se encuentran vigentes e inclusive se adhieren a una interpretación extensiva de la Constitución (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021)

Es decir, el accionante afirma que el tribunal, no realizó un debido análisis sobre la concurrencia de los supuestos jurídicos para ordenar el pago de costas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021). Frente a esta alegación, la Corte recuerda que

la autoridad que ejerza potestades jurisdiccionales al momento de condenar en costas debía: i. calificar las actuaciones de las partes o de quien ejerza la defensa técnica del Estado como temerarias o de mala fe y ii. Ordenar el pago de las costas mediante auto o sentencia, en este caso laudo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021)

Sin embargo, la Corte no identificó el análisis que debía realizar el Tribunal respecto a las exigencias que el ordenamiento jurídico obliga a la autoridad jurisdiccional, ni verificó que el Tribunal haya calificado la actuación de la defensa como temeraria o maliciosa para condenar el pago de las costas legalmente, y de esta manera, “esta Corte verifica que el laudo

incurre en el vicio de incongruencia frente al derecho y, por lo tanto, concluye que se ha vulnerado la garantía de motivación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1573-15-EP/21, 2021)

El artículo 76.7.1 de la Constitución, en complemento con el 76.7.c *ibídem*, determinan que una motivación no es suficiente si no se demuestra que las partes procesales han sido oídas, es decir, es deber del juzgador contestar todos los argumentos relevantes correspondientes al problema jurídico, otorgado de las partes. En forma similar, la “enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda” y la “explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución, presupone la explicación consideres las necesidades propias que el régimen ha impuesto.

Con ese contexto, en forma particular, el vicio de incongruencia frente a las partes vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) genera que las actuaciones realizadas en el proceso por las partes no sirvan para su cometido, en la medida en que simplemente no son consideradas o se crean subterfugios para evitar referirse a ellas realmente; (ii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al considerarse lo realizado por las partes o se crean subterfugios para evitar referirse a esas actuaciones realmente; y, (iii) impide un adecuado conocimiento de los juzgadores superiores al buscar generar error por los subterfugios a los que se acude o no considerar lo dicho por las partes.

Por otro parte, en forma particular, el vicio de incongruencia frente al derecho vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) fomenta la arbitrariedad de los juzgadores al evitar el pronunciamiento de los asuntos que específicamente el ordenamiento jurídico requiere; y, (ii) dificulta la labora del juez superior al conducirlo a errores en relación a lo que debe contener la decisión.

Motivación aparente por el vicio de incomprensibilidad como vulneración al derecho del debido proceso

Por último, el vicio de incomprensibilidad se presenta cuando un fragmento de la sentencia que contiene ya sea fundamentación fáctica o jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o para un ciudadano. Esto no quiere decir que las sentencias sean de entendimiento general para todo el auditorio social, pero sí que permita el entendimiento del texto de manera general. Por ejemplo, ante un juicio de alimentos donde no es exigible contar con un abogado, la parte accionante no logra entender la resolución judicial y cuál es su situación jurídica.

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, a modo ejemplificativo se citó la Sentencia No. 2033-14-EP/20, al presentarse el vicio de incomprensibilidad. En este caso, el 16 de octubre del 2013, la señora Carrión y el Sr. Durán (los accionantes) presentaron una acción de protección en contra del Director Provincial del Guayas del IEISS, el cual fue denegado porque “puede ser impugnado por los accionantes en la vía contencioso administrativa” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2033-14-EP/20, 2020). Frente a esta resolución los accionantes presentaron recurso de apelación que fue denegado. Ante esta negativa, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra la sentencia de apelación de la Corte Provincial del Guayas, alegando que: “(..) la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas incluye un análisis de hechos que no pertenecen al caso hoy impugnado” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2033-14-EP/20, 2020), lo cual es “un texto ajeno al razonamiento correspondiente al caso, que desembocaría en una carencia de motivación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2033-14-EP/20, 2020).

Los accionados por su lado mencionan que

(..) la doctrina generalmente aceptada expresa en relación al tema que nos ocupa que solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho fundamental contemplado en la Constitución o en algunos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos- el DERECHO DE TODA PERSONA al acceso a la Justicia y a la Tutela efectiva, imparcial y expedita (...) debió acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que este caso administrativo no puede ser impugnado en la vía constitucional, que en ningún momento se ha demostrado que la vía no fuera adecuada ni eficaz, porque jamás se lo hizo. (...) (Corte Constitucional del Ecuador,

Sentencia No. 2033-14-EP/20, 2020)

Frente a estos argumentos, la Corte resuelve que

“como se desprende de las citas ut supra, es durante el ejercicio intelectual de subsunción de los hechos del caso a las normas jurídicas aplicables al caso concreto - artículos 88 y 42 de la Constitución y la LOGJCC, respectivamente- que se detecta una secuencia de exposiciones que no se concatenan una con la otra, impidiendo su comprensibilidad no solo para un auditorio general sino, incluso, para los sujetos procesales involucrados en el caso en concreto. De esta forma, la cita impertinente agregada al texto de la sentencia, que hace alusión al pago de matrículas en la Universidad de Guayaquil, se suma a las causas que provocan no sólo dificultad, sino imposibilidad de entender los motivos que condujeron a los juzgadores a declarar improcedente la acción de protección iniciada por la señora Diana Carrión Portalupi de Durán Ballén y el señor Clemente Durán Ballén Wright” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2033-14-EP/20, 2020)

Podemos entender que el vicio de incomprensibilidad se presenta cuando un fragmento de la argumentación no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o para un ciudadano.

La Constitución, en el artículo 76.7.1, como se ha indicado, exige que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución jurídica, así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta exigencia implica que la explicación debe ser inteligible en forma general para el auditorio social, así como las partes procesales.

En forma particular, el vicio de incomprensibilidad vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) impide que las partes procesales puedan entender la resolución jurídica; (ii) imposibilita casi totalmente que se puedan recurrir al impedir la comprensión de la decisión, no se sabría cómo argumentar el recurso correspondiente; y, (iii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener una explicación comprensible.

Es decir, las resoluciones jurídicas tienen que utilizar un lenguaje claro y conciso, para garantizar el entendimiento y comprensión de la decisión, de no ser así, prácticamente se colocan una situación de indefensión a las partes.

Conclusiones

De conformidad con lo indicado en los apartados anteriores de este trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La Constitución, en el art. 76, núm. 7, letra l., reconoce a la motivación como una garantía del derecho al debido proceso y, en particular, del derecho a la de defensa¹⁹. A nivel infra constitucional, varios cuerpos normativos contienen normas específicas que reconocen la obligación que tienen los jueces y, algunas otras autoridades, de fundamentar sus decisiones.

La Corte ha entendido que la garantía de motivación abarca una idea de suficiencia y no de corrección de la decisión. Para la Corte, la motivación suficiente es la que tiene el rango de garantía constitucional, mientras que la motivación correcta no lo tiene. Ello no implica que los poderes públicos no desarrollen la mejor argumentación posible, únicamente quiere decir que, la garantía es de mínimo, un contenido mínimamente completo, o si se quiere, una estructura mínimamente completa.

La Corte, a lo largo del tiempo, ha ido evolucionando su entendimiento en relación con la garantía de motivación, en un primer momento, desarrolló la idea del test de motivación con tres parámetros: lógica, comprensibilidad y razonabilidad. Existiendo una vulneración de la garantía cuando se incumple con alguno de esos parámetros, este entendimiento, estuvo ligado a la idea de corrección de la motivación. Posteriormente, la Corte se alejó de ese *test* y consideró que la garantía se basa en una estructura mínimamente completa, más no tiene que ver con su corrección con el Derecho.

La motivación además de una garantía constitucional es vista también como una obligación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que busca que todo órgano público fundamente sus decisiones en las mejores razones, con el objetivo de darle validez a la decisión, para que, en caso de existir yerros o incorrecciones poderlas atacar por medio de los medios de impugnación disponibles.

¹⁹ **Art. 76. Numeral 7, literal l.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación correcta, actualmente es entendida como la presentación de las mejores razones, estructurada por una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor posible conforme al Derecho y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible frente a los hechos del caso.

Por otro lado, la motivación suficiente, exige unos elementos o condiciones mínimas a cumplir: i. una fundamentación normativa suficiente, independientemente de sea correcta o no conforme al Derecho y, ii. una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos particulares del caso. La motivación suficiente es la encaminada a garantizar el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa, bajo pena de nulidad.

La motivación suficiente, sería el primer escalón que toda decisión debe sobrepasar, ese escalón protegido constitucionalmente como garantía que permite ejercer el derecho de debido proceso y, en particular, el derecho de defensa. La motivación correcta, en cambio, sería un segundo escalón al que deseamos llegar para la realización de la justicia por la adecuada o correcta aplicación del Derecho, que servirá para legitimar las decisiones inclusive en un plano exterior de las decisiones judiciales. Es así que, el derecho a la motivación no exige estándares de argumentación, únicamente requiere que se cumplan ciertos parámetros mínimos.

La Corte sostiene que el juicio sobre la suficiencia de motivación de aquellas premisas depende del denominado estándar de suficiencia, que no es el mismo para todas las causas y todos los casos. En general, la Corte ha entendido que la determinación del estándar depende del tipo de causa, no existe la misma exigencia de motivación en sanciones disciplinarias que en cualquier acto administrativo.

El contenido mínimo esencial o mínimamente completo de la garantía de motivación, es el determinado por el criterio rector identificado por la Corte, esto es, cuando cuenta con una estructura mínimamente completa: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Este criterio rector se hace visible en relación con cada caso en el estándar de suficiencia, que es “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.

El estándar de suficiencia, como se indicó, entiende que una motivación debe contener una estructura mínimamente completa, compuesta por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. En caso de no existir aquella estructura mínima completa, existe una deficiencia motivacional y, por tanto, se vulnera la garantía de motivación. Para la Corte esto ocurre, hasta el momento, en tres escenarios (i) inexistencia de motivación, (ii) insuficiencia de motivación y, (iii) motivación aparente.

En general, en relación con la inexistencia, la Corte determinó que se produce, cuando en la decisión, no se determinan las fundamentaciones normativas y fácticas. Es importante considerar que la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales ha sido entendida como una causal de nulidad, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. La deficiencia motivacional de insuficiencia, se basa en que en una decisión existe fundamentación normativa y fáctica, sin embargo, no cumple con el estándar de suficiencia. Finalmente, la deficiencia motivacional de apariencia de motivación se presenta cuando, a primera vista, la resolución judicial cuenta con una fundamentación normativa, así como una fundamentación fáctica suficientes, pero, en realidad, una de ellas es inexistente o insuficiente, esto por sufrir al menos uno de los tipos de vicio motivacional identificados por la Corte: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

La motivación de una decisión judicial puede contener una o varias argumentaciones jurídicas. Esta es, en esencia, la expresión del razonamiento efectuado para resolver un problema jurídico específico y que sirve de apoyo a la decisión. De esta manera, cuando un juzgador revisa la indicación de una supuesta vulneración de la garantía de la motivación, primero deberá identificar el problema jurídico y la decisión relativa a esa argumentación jurídica a la luz de la parte de la motivación, es decir, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello,

La Corte no ha definido el grado de vinculatoriedad de las pautas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, pero por su contenido y delimitación del alcance de la garantía de motivación en relación con del derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, deberían considerarse como parte integrante de la *ratio decidendi* de la precitada Sentencia.

Existe una vinculación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación, en la medida en la que la primera no se traduce en uno de sus componentes en la simple emisión de una sentencia o resolución por parte de un juez, sino que obliga a que la decisión sea argumentada y motivada y coherente.

El alejamiento primero implícito y luego explícito del *test* de motivación no puede calificarse solamente como algo adecuado sino como necesario. No le pidamos peras al olmo dice un refrán para reflejar que no se debe pedir cosas imposibles. El *test* de motivación, al menos como estaba planteado, significaba hacer una revisión de fondo y analizar que no haya errores de interpretación o aplicación del Derecho, lo que claramente no se adecúa al texto de la norma prevista en el art. 76, núm. 7, letra l., de la Constitución.

El *test* de motivación dejaba por fuera a la premisa fáctica de los casos, al considerar que la revisión debía ser de la corrección de la decisión en cuanto al Derecho, lo que a todas luces denota una falta de comprensión bastante grave de la estructura de una decisión, es bastante complejo poder justificar el entendimiento de que los hechos no son significantes para la adopción de una decisión en un proceso judicial.

En contraste con el *test* de motivación, la suficiencia es una guía mucho más eficiente para determinar la existencia de una vulneración. En efecto, la suficiencia de motivación permite hacer efectivos los derechos al debido proceso y defensa, en la medida en que: (i) proporciona elementos mínimos que permitirían contradecir la decisión, (ii) desestima la emisión de decisiones arbitrarias por el contenido de explicación de las premisas que siempre se han utilizado en el razonamiento judicial, y, (iii) obliga a que las autoridades cubran un mínimo umbral de explicación, o mejor dicho, justificación de sus decisiones con la necesidad de que justifiquen suficientemente las premisas fáctica y normativa.

Es importante considerar que el estándar de suficiencia no constituye una lista de cumplimiento, es decir, depende de cada caso, entendiéndose que un mínimo de justificación de la decisión debe proporcionarse, siendo lo único que hace posible garantizar los derechos al debido proceso y defensa, al proporcionar una justificación suficiente que permita no ser un acto arbitrario y que se han considerado las indicaciones de las partes.

La consideración de vulneración de la garantía de motivación y, por tanto, de

incumplimiento del estándar de motivación debe ser alegada. El juzgador que conozca de aquella alegación o cargo deberá observar, según la Corte, el principio de caridad interpretativa, que implica interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principio la existencia de una motivación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. De modo que, solo si hay argumentos sólidos para considerar lo contrario, el juez está habilitado para declarar la vulneración de la garantía de la motivación.

En particular, en relación con la motivación aparente y el vicio de incoherencia, podemos decir que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría contener enunciados incoherentes y, por ende, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. La incoherencia impide la fundamentación suficiente de la decisión en al menos dos supuestos: (i) incoherencia lógica, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se produce una contradicción entre los enunciados que las componen; e, (ii) incoherencia decisional, cuando existe inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión, es decir, se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

La incoherencia lógica, que es la contradicción entre los enunciados que componen una argumentación, se produce únicamente si dejando por fuera esos enunciados contradictorios, no se logra configurar una argumentación suficiente, vulnerándose la garantía de motivación. *A contrario sensu*, si dejando por fuera los enunciados contradictorios se logra configurar una argumentación suficiente, no se vulnera la garantía de motivación.

El vicio de incoherencia lógica vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) disminuye o prácticamente impide las posibilidades de controvertir la decisión de los poderes públicos al impedir su real comprensión, por existir contradicciones en su contenido argumentativo o decisional, (ii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener un contenido racional e, (iii) impide totalmente la labor de los juzgadores superiores de la decisión, al contener explicaciones que se contradicen

En cambio, el vicio de incoherencia decisional vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) disminuye o prácticamente impide las posibilidades de controvertir la decisión de los poderes públicos al impedir su real comprensión, por existir contradicciones entre las conclusiones de los problemas jurídicos y la decisión, (ii) genera

arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener un contenido racional y coherente, (iii) impide totalmente la labor de los juzgadores superiores de la decisión, al contener contradicciones o inconsistencias lógicas entre las conclusiones de los problemas jurídicos y la decisión del fallo.

En relación con la motivación aparente y el vicio de inatención, podemos indicar que una argumentación jurídica en una decisión judicial puede lucir suficiente, pero puede contener razones inatendidas a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. Es decir, existe inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se proporcionan razones que no tienen que ver con el punto controvertido, esto es, que no guardan relación con la conclusión de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Este vicio, vulnera la garantía de motivación si dejando de lado las razones inatendidas no subsisten otras que permitan configurar una argumentación suficiente.

En particular, el vicio de inatención, vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, en la medida en que el error de la explicación del punto controvertido: (i) disminuye la posibilidad de las partes de recurrir la decisión, al generar dudas en relación al asunto que realmente se trató en el problema jurídico; (ii) obstaculiza la labor de los juzgadores superiores al generar dudas en relación al asunto que realmente se trató en el problema jurídico; (iii) promueve la arbitrariedad en la medida que se dicta una decisión que contiene razones que no tienen que ver con el punto controvertido; y, (iv) obstaculiza el entendimiento de la decisión por referirse a asuntos que no se compadecen del problema que se identifica.

En relación con la motivación aparente y el vicio de incongruencia, podemos indicar que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, ya que las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. Este vicio puede presentarse en dos formas: (i) incongruencia frente a las partes, cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales; e, (ii) incongruencia frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone.

La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta los argumentos relevantes de las partes o, por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes mediante tergiversaciones de tal forma en que realmente no contesta los argumentos. La incongruencia frente a las partes siempre vulnera la garantía de motivación. La incongruencia frente al Derecho, siempre que se produce vulnera la garantía de motivación.

En particular, el vicio de incongruencia frente a las partes vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) genera que las actuaciones realizadas en el proceso por las partes no sirvan para su cometido, en la medida en que simplemente no son consideradas o se crean subterfugios para evitar referirse a ellas realmente; (ii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al considerarse lo realizado por las partes o se crean subterfugios para evitar referirse a esas actuaciones realmente; y, (iii) impide un adecuado conocimiento de los juzgadores superiores al buscar generar error por los subterfugios a los que se acude o no considerar lo dicho por las partes.

En esa el vicio de incongruencia frente al derecho vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) fomenta la arbitrariedad de los juzgadores al evitar el pronunciamiento de los asuntos que específicamente el ordenamiento jurídico requiere; y, (ii) dificulta la labor del juez superior al conducirlo a errores en relación a lo que debe contener la decisión.

En relación con la motivación aparente y el vicio de incomprensibilidad, podemos indicar que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero contiene enunciados incomprensibles y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, en la medida en que los fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar la decisión. La incomprensibilidad vulnera la garantía de motivación si dejando de lado las partes de la argumentación que son incomprensible, no quedan otros que logren configurar una argumentación suficiente, esto es, que se cumpla con el criterio rector previsto por la Corte.

En particular el vicio de incomprensibilidad vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, a la defensa, porque (i) impide que las partes procesales puedan entender la resolución jurídica; (ii) imposibilita casi totalmente que se puedan recurrir al impedir la

comprensión de la decisión, no se sabría cómo argumentar el recurso correspondiente; y, (iii) genera arbitrariedad en la adopción de las decisiones al no contener una explicación comprensible.

Tanto las deficiencias motivacionales como los vicios que producen una de ellas, no son una lista cerrada, son aquellas que la Corte ha podido identificar hasta este momento, lo que quiere decir que a futuro podrían incluirse otras adicionales.

Los cuatro vicios motivacionales hasta ahora identificados se vinculan con el contenido de la decisión y no con asuntos meramente formales. Si bien es cierto, no tratan la corrección las premisas normativas o fácticas, pero tienen una vinculación directa con el contenido de la decisión, ese contenido que sobrepasa un primer subnivel de adecuación formal y debe presentar al menos una estructura mínimamente completa.

La producción de cada uno de los vicios es diversa sin perjuicio de que la base de configuración de todos es el texto literal de la norma del art. 76, núm. 7, letra l., que, en esencia, determina que las resoluciones “de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Hay vicios motivacionales que se producen automáticamente y otros que requieren un análisis profundo, en la medida en que debe mirarse la argumentación en la que se identifican para determinar si puede subsistir luego de su extracción, ya que únicamente si no lo logra, se configuran los vicios respectivos.

Para evaluar si una argumentación jurídica cumple con el estándar de suficiencia no basta con saber con la estructura mínimamente completa, se debe también identificar las argumentaciones que parecen suficientes, pero en realidad no lo son.

Bibliografía

- Aliste, T. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons.
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: revista de derecho. <http://hdl.handle.net/10644/2976>
- Aliste, T. (2011). LA «CERTEZA MORAL» COMO CRITERIO FUNDAMENTAL DE RACIONALIDAD JUDICIAL PROBATORIA. <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/academia/article/view/2380>
- Atienza, M. (1951). Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/los-lmites-de-la-interpretacin-constitucional-de-nuevo-sobre-los-casos-trgicos-0/>
- Atienza y Ruiz, J. (1991). Sobre principios y reglas. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf
- Alexy, R. (2007). Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Palestra Editores.
- Atienza, M. (2006). El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación. Ariel Derecho.
- Atienza, M. (2005). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alexy, R. (2007). Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Palestra Editores.
- Asís, R. (2005). El juez y la motivación en el Derecho. Dykinson.
- Barcenas, R. Contexto de Descubrimiento y Contexto de Justificación: Un problema filosófico en la Investigación Jurídica. Acta Universitaria.
- Calamandrei, P. (1960). Proceso y democracia. Editorial EJEA.

- Caracciolo, R. (2013). El problema de los hechos en la justificación de sentencias. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100002
- Chinchilla Calderón, R. (2012) Legitimación democrática e independencia judicial en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas* (No. 127). 1-7. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15866/15226>
- Colomer, H. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional noviembre 2012- noviembre 2015*. Federación Nacional de Abogados del Ecuador.
- Dávila, L. (2015). *Estudio de la garantía constitucional de la motivación para determinar la vulneración al debido proceso en las resoluciones judiciales* [Tesis de pregrado, Universidad de Otavalo]. <http://repositorio.uotavalo.edu.ec/handle/52000/18>
- De la Cruz, D. (2017). *Lineamiento de motivación de la reparación civil en sentencias por delitos de cohechos en el Distrito Judicial del Callao* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/15135>
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Ediciones Depalma.
- Encarnación, Erazo, Ormaza y Narváez, C. (2019). *La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso*. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Figueruelo Barrieza, A. (1990). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Tecnos.
- Fundación Konrad Adenauer, A.C. (2009). *El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional*. Steiner, C. *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*.
- Hernández, C. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial Tirant lo Blanch.

- Hessamzadeh, S., Buzón, R., Garza, J. et al. (2023). Derecho a la motivación. Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Del positivismo al postpositivismo: filosofía del derecho y argumentación. P. 31-42.
- Igartua Salaverriá, J. (2009). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra Editores S.A.C.
- Lalanne, J. (2020). La certeza de la sentencia judicial. <https://doi.org/10.46553/prudentia.90.2020.pp.79-115>
- López, P. (2022). Vulneración al derecho al debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1027
- Montero, D. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista judicial, (110),101-127. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Nova, K. M. & Dorado, M. E. (2010). El derecho de defensa y la estrategia del silencio. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/4705>
- Ovalle, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales [Archivo PDF]. 2448-4873-bmde-49-146-00149.pdf (scielo.org.mx).
- Perez, J. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Derecho y Cambio Social (2224-4131). 1-12. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- Pérez Royo, J. (2007). Curso de derecho constitucional. Marcial Pons.
- Peralta, F. (2017). La discrecionalidad judicial y la sanción. Revista Jurídica Derecho Universidad Mayor de San Andrés. (2413-2810). 1-8. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16125>
- Proaño-López, M. M., Masabanda-Andreeva, Y. J. & Santamaría-Velasco, J. P. (2021). Aborto en el Ecuador: Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S2), 529-545.

- Ramírez, H. (2015). Motivación de la decisión judicial. Una aproximación a su fundamento ético. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7126704>
- Ricaurte, K. (2023). Derecho a la motivación. Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Cálamo Revista de Estudios Jurídicos. DEL POSITIVISMO AL POSTPOSITIVISMO: FILOSOFÍA DEL DERECHO Y ARGUMENTACIÓN*, No. 18, p. 31-44.
- Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>
- Sarango Aguirre, H. (2008) El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/422>
- Salaverría, I. (2007). Motivación de nombramientos discrecionales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6906446>
- Wroblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el Derecho. GRILEY.
- Segovia, L. (2022). Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/8858>
- Taruffo, M. (2011). La motivación de la sentencia civil. Editorial Trotta.
- Taruffo, M. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Editorial Marcial Pons.
- Tenesaca, S y Trelles, D. (2021). El Derecho Constitucional la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.339>
- Universidad Internacional de la Rioja. (19 de abril del 2021). ¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término? UNIR REVISTA. <https://www.unir.net/derecho/revista/tutela-judicial-efectiva/#:~:text=La%20tutela%20judicial%20efectiva%20es%20el%20derecho%20que%20tiene%20toda,intervenci%C3%B3n%20de%20los%20%C3%B3rganos%20judiciales.>
- Valenzuela Piroto, G. (1 de junio de 2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Scielo. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-

61932020000100072

Vallejo, N y Escobar, J. (2013). La motivación de la sentencia. [Monografía de pregrado, Universidad EAFIT]. <http://hdl.handle.net/10784/5456>

Villegas, C. (2018). Ataque en sede de casación ante la motivación aparente, falsa o sofisticada [Tesis de especialización en Casación Penal, Universidad la Gran Colombia. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/5382>

Zabaleta Ortega, Y. (21 de marzo de 2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. Scielo. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010

Zuluaga, A. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la Acción de Tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. <https://biblat.unam.mx/es/revista/ratio-juris/articulo/la-justificacion-interna-en-la-argumentacion-juridica-de-la-corte-constitucional-en-la-accion-de-tutela-contra-sentencia-judicial-por-defecto-factico>

Normativa

Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449. Montecristi, Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial No. 506.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Código Orgánico Administrativo, Registro Oficial No. 31.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52.

Instrumentos internacionales de derechos humanos

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). Opinión Consultiva OC-11/90. De 10 de agosto de 1990. EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS (ART. 46.1, 46.2. A Y 46.2.B CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Sentencia de 27 de enero de 1995 (Excepciones preliminares). Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Fondo). Caso Castillo Pérez Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo). Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia de 23 de junio de 2005. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Yatama Vs. Nicaragua.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. (2009) Sentencia No. 027-09-SEP-CC dentro del caso No. 0011-08-EP

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. (2009). Sentencia No. 025-09-SEP-CC dentro del caso No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP

ACUMULADOS.

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. (2009). Sentencia No. 025-09-SEP-CC dentro del caso No. 025-09-SEP-CC

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. (2010). Sentencia No. 069-10-SEP-CC dentro del caso No. 005-10—EP.

Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. (2012). Sentencia No. 227-12-SEP-CC dentro del caso No. 1212-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 020-12-SEP-CC dentro del caso No.1193-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 131-13-SEP-CC dentro del caso No. 0125-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013) Sentencia No. 131-13-SEP-CC dentro del caso No. 0125-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 131-13-SEP-CC dentro del caso No. 0125-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 231-14-SEP-CC dentro del caso No. 0589-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 181-14-SEP-CC dentro del caso No. 0602-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 009-14-SEP-CC dentro del caso No. 0526-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 179-14-SEP-CC dentro del caso No. 1189-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 017-14-SEP-CC dentro del caso No. 0401-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 002-16-SEP-CC dentro del caso No. 2209-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 100-16-SEP-CC dentro del caso No. 1727-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 014-17-SEP-CC dentro del caso No. 0678-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1285-13-EP/19 dentro del caso No. 1285-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1258-13-EP/19 dentro del caso No. 1258-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 860-12-EP/19 dentro del caso No. 860-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 2004-13-EP/19 dentro del caso No. 2004-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 860-12-EP/19 dentro del caso No. 860-12-EP/19.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 280-13-EP/19 dentro del caso No. 280-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1679-12-EP/20 dentro del caso No. 1679-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1084-14-EP/20 dentro del caso No. 1084-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 141-14-EP/20 dentro del caso No. 141-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1874-15-EP/20 dentro del caso No. 1874-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 851-14-EP dentro del caso No.851-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 934-09-EP/20 dentro del caso No. 934-09-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 109-15-EP/20 dentro del caso No. 109-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 551-14-EP/20 dentro del caso No. 551-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1320-13-EP/20 dentro del caso No. 196-15-EP/20

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 196-15-EP/20 dentro del caso No. 196-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1906-13-EP/20 dentro del caso No. 1906-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 2344-19-EP/20 dentro del caso No. 2344-19-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 270-13-EP/20 dentro del caso No. 270-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 546-12-EP/20 dentro del caso No. 546-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 740-12-EP/20 dentro del caso No. 740-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 663-15-EP/20 dentro del caso No. 663-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 196-15-EP/20 dentro del caso No. 196-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 2344-19-EP/20 dentro del caso No. 2344-19-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 2033-14-EP/20 dentro del caso No. 2033-14-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21 dentro del caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado dentro del caso No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2054-16-EP/21 dentro del caso No.2054-16-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados dentro del caso No. 34-19-IN Y ACUMULADOS.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2137-21-EP/21 dentro del caso No. 2137-21-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2030-15-EP/ 21 dentro del caso No. 2030-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1573-15-EP/21 dentro del caso No. 1573-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 790-17-EP/21 dentro del caso No. 790-17-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1573-15-EP/21 dentro del caso No. 1573-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 144-16-EP/21 dentro del caso No. 144-16-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2753-17-EP/22 dentro del caso No. 2573-17-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 1527-17-Ep/22 dentro del caso No. 1527-17-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2044-17-EP/ 2022 dentro del caso No. 2044-17-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 1325-15-EP/22 dentro del caso No. 1325-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2941-17-EP/22 dentro del caso No. 2941-17-EP

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 757-21-EP/22 dentro del caso No. 757-21-EP

Jurisprudencia comparada

Tribunal Constitucional de Perú. (2007). Expediente No. 10340-2006-PA/TC.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia No. C590/05.

Tribunal Constitucional Español. (1987). Sentencia RJ STC 55/1987.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia No. C-025.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2006). Sentencia No. 26827.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2004). Sentencia No. 18517.